

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO



Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho

TEMA:

**Trascendencia de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos
Contenidos en el Código de Familia de Nicaragua**

Autora:

Br. Nydia Madeleth Sierra Leiva

Tutor: Prof. Luis Monjarrez S.

León, Mayo 2016

TEMA:

***Trascendencia de los Métodos de Resolución
Pacífica de Conflictos Contenidos en el Código
de Familia de Nicaragua***

AGRADECIMIENTOS

Mi principal muestra de gratitud es hacia mis padres, por apoyarme y motivarme a ser la persona que anhelo, y que en conjunto con los demás miembros de mi familia han sido parte de mis triunfos y fracasos, impulsándome día a día a lograr cada uno de mis propósitos. Mis padres, hermanos y abuelos han sido el pilar fundamental de mi vida.

A Dios, que ha sido mi guía espiritual, mi fortaleza en momentos que considere estar sola y quien puso en mi camino compañía y manos amigas que han permanecido a mi lado aun en los peores momentos.

Mi tutor, Profesor Luis Monjarrez, por dirigirme en la investigación y redacción de esta monografía, por instruirme en la búsqueda de la excelencia.

Y finalmente, a mis docentes, que de diferentes maneras durante el transcurso de la carrera me transmitieron los conocimientos necesarios para convertirme en una profesional de calidad.

Muchas gracias a todos los que han permitido que estos años se conviertan en una hermosa experiencia.

DEDICATORIA

Esta monografía la dedico en especial a mi familia, la que en el transcurso de su redacción me ha brindado su apoyo incondicional, y sobre todo, han depositado su confianza en que realizaría un gran trabajo; a ellos, quienes nunca se han negado a brindarme sus consejos, a trabajar a mi lado cuando lo he requerido y recordarme que debo tener paciencia en todo momento.

Deseo dedicarle también a Dios, dador de todas las cosas visibles e invisibles, por darme salud y la capacidad adecuada para finalizar orgullosamente este trabajo monográfico.

INDICE

Introducción	i
---------------------------	----------

CAPITULO I

Los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos

1.1 .-Definición de Conflicto	1
1.1.a.- Conflicto y Violencia.....	4
1.1.b.- Conflicto y Litigio.....	4
1.2 .-Antecedentes Históricos de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos.....	5
1.3 .-Clasificación de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos.....	8
1.3.a.- Negociación.....	9
1.3.b.- Mediación.....	10
1.3.c.- Conciliación.....	12
1.3.d.- Arbitraje.....	13
1.3.e.- Transacción.....	13
1.3.f.- Jurisdiccional.....	14
1.4 .-Características de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos.....	14
1.4.a.- Negociación.....	15
1.4.b.- Mediación.....	15
1.4.c.- Conciliación.....	15
1.4.d.- Arbitraje.....	15
1.4.e.- Jurisdiccional.....	16

CAPITULO II

Ubicación de los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos Contenidos en el Código de Familia de Nicaragua

2.1.- Antecedentes de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos en la legislación dispersa de Familia en Nicaragua.....	17
2.2.- Los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos contenidos en la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua.....	20
2.3.- Ubicación de los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos contenidos en el Código de Familia	23
2.3.a.- Mediación	24
2.3.b.- Conciliación	24
2.3.b.I.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Ámbito de Aplicación, Jurisdicción y Competencia, Artículos 433 y 434.....	25
2.3.b.II.- Libro Sexto Proceso de Familia, Titulo II Proceso Especial de Familia, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 489 inciso c.....	26
2.3.b.III.- Libro Sexto Proceso de Familia, Titulo III Del Procedimiento Administrativo en Casos de Cuido, Crianza, Alimentos y Relaciones entre Padre, Madre, Hijos e Hijas, Capitulo Único La Conciliación, Artículos del 562 al 583.....	26
2.3.c.- Jurisdiccional	28
2.3.c.I.- Libro Sexto Proceso de Familia, Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Ámbito de Aplicación, de la jurisdicción y competencia, Artículos 425, 438 al 451.....	28
2.3.c.II.- Libro Sexto Proceso de Familia, Titulo II Proceso Especial común de Familia, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 487.....	29

CAPITULO III

Aplicación Jurídica de los Métodos de Resolución de Conflictos en Sedes Notarial, Administrativa y Judicial.

3.1.- Los Métodos de Resolución de Conflictos en Sede Administrativa	30
3.1.a.- La <u>Conciliación</u> en Alimentos.....	31
3.1.b.- La <u>Conciliación</u> en la Autoridad Parental.....	33
3.1.c.- La <u>Conciliación</u> en Cuido y Crianza.....	34
3.2.- La Conciliación y los Acuerdos en Sede Judicial	34
3.2.a.- La <u>Conciliación</u> en Audiencia Inicial.....	36
3.2.b.- Los <u>Acuerdos</u> en Audiencia de Vista.....	37
3.2.c.- Los <u>Acuerdos</u> en Audiencia de Apelación.....	37
3.3.- Los <u>Acuerdos</u> en Sede Notarial	38
3.3.a.- Los <u>Acuerdos</u> en Disolución de Matrimonio por Mutuo Consentimiento.....	39
3.3.b.- Los <u>Acuerdos</u> en Disolución de Unión de Hecho Estable por Mutuo Consentimiento.....	40
3.3.c.- Los <u>Acuerdos</u> en Pensión de Alimentos.....	42
3.4.- La Mediación en Asuntos de Familia por los Facilitadores de la DIRAC	42
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES	46

FUENTES DE CONOCIMIENTO

ANEXOS

I.- Acuerdo N° 107 de la Corte Suprema de Justicia del 28 de Octubre del año 2015.

II.- Nota de Prensa “Debemos propugnar e impulsar la unión de la familia”.

III.- Nota de Prensa “A un año de entrada en vigencia del Código de Familia no hay mora judicial”.

IV.- Nota de Prensa “Jueces de Familia promueven ventajas de la conciliación”.

V.- Nota de Prensa “Ratifican compromiso por justicia de Familia más humana y de calidad”.

VI.- Nota de Prensa “Nicaragua celebra Primer Aniversario del Código de Familia”.

INTRODUCCION

El término familia procede del latín *famīlia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famŭlus*, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco *famel*. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famŭlus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames* («hambre»), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar a sus hijos.

En la actualidad no hay una conceptualización precisa para familia. Sin embargo el Código de Familia de Nicaragua, en su Artículo 37, la define como el núcleo fundamental de la sociedad, integrada por grupos de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de Estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho, la costumbre.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos, y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos que a cambio de obtener

protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta, al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes. En estas organizaciones rudimentarias de individuos normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí; Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban¹.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del matrimonio, fundada en el culto a los muertos. El Pater Familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El Jefe de la Familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos. La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado, Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye, a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto.

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa. Los efectos principales derivados de la familia consisten en el derecho a

¹ tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21887/Capitulo1.pdf

alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendentes, descendentes o entre colaterales.

El primer Código moderno que incluyó la materia de familia, fue el Código Civil Francés, promulgado el 20 de marzo de 1804, y que sería conocido como Código de Napoleón puesto que la iniciativa de su elaboración fue de Napoleón Bonaparte, quien demostró su gran interés en el mismo².

En Nicaragua, en los primeros años de existencia como Estado, la familia estaba regida por las leyes españolas, principalmente por la Constitución de Cádiz, que coexistió con la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) y la Constitución Política del Estado de Nicaragua (1826).

El Gobierno de Nicaragua, el 7 de mayo de 1858, comisiono a través de los más renombrados jurisconsultos nicaragüenses: Gregorio Juárez, Hermenegildo Zepeda y Sebastián Salinas para que examinaran el Código Civil de Chile y determinaran la Conveniencia de adoptarlo para Nicaragua. Una versión de este fue debatida y aprobada el 18 de marzo de 1866 por la Cámara del Senado y al día siguiente por la de Diputados, sancionando y mandando a ejecutarlo el Presidente Tomas Martínez el 25 de enero de 1867; estando vigente el Concordato entre la Santa Sede y la Republica de Nicaragua, ratificado el 21 de enero de 1862, lo referente a los sacramentos de la Iglesia la familia se regía por las disposiciones del Concilio de Trento. De esa manera, el Código Civil reglamentaba los efectos civiles, pero algunas instituciones como la muerte civil, el matrimonio y el divorcio, estaban regulados por disposiciones de la Iglesia Católica.

² Véase <http://www.asamblea.gob.ni/ugenero/codigofamilia.pdf>

Con la promulgación del Código Civil el 5 de febrero de 1904, y que entraría en vigencia tres meses después, fue derogado el anacrónico Código Civil de 1867, entrando a funcionar un nuevo sistema laico, que en lo referente a familia y sus instituciones se han derogado por nuestro reciente Código de la Familia; es decir, fueron derogadas las instituciones del Código Civil de 1904 y la legislación dispersa, que regulaban la institución de la familia.

Actualmente, contamos con un Código de Familia debatido y aprobado por la Asamblea Nacional, vigente desde Abril del año 2015. Es un código moderno que regula todo lo referente al tema de familia, tanto en la parte sustantiva como en la procedimental, compilando así, todas las leyes de familia que se encontraban dispersas e incorporando novedades jurídicas.

Esta monografía, que comprende tres capítulos, aborda los métodos de resolución pacífica de conflictos que contiene el Código de Familia de Nicaragua. En el **capítulo I** se refiere a los principales métodos de resolución pacífica de conflictos en términos generales, su clasificación y características; seguidamente en el **capítulo II** se ubica cuáles son los métodos de resolución de conflictos que contiene el Código de Familia de Nicaragua, y finalmente el **capítulo III** analiza su aplicación jurídica en sedes notarial, administrativa y judicial.

JUSTIFICACION

A menudo es fácil encontrar a dos personas discutiendo fuertemente sobre un hecho que en apariencia, tiene una solución fácil; pero cada una de ellas cree tener la razón al respecto y siente que el comportamiento de la otra parte le afecta. Los conflictos son situaciones de vidas cotidianas del ser humano, puesto que no es posible unificar cada uno de los pensamientos, ideas o puntos de vista entre los seres de nuestra especie, dado que la manera en que percibimos un hecho concreto, además de las actitudes frente a este, son un reflejo de nuestras creencias, valores y expectativas; son el resultado de procesos mentales en los que la razón y la emoción están estrechamente vinculadas, y aunque pudiesen parecer sencillos conllevan cierta complejidad; y siendo que no vivimos en un mundo aislado, que nuestro día a día depende de las relaciones entre sí, se han creado distintas maneras de solucionarlos a nivel mundial de cara a las diferentes formas que pueden presentarse, porque no solamente pueden ocurrir en el ámbito comunal, laboral, municipal, nacional e internacional, sino además familiar.

El acceso a la Justicia es un Derecho Humano subjetivo que garantiza a la persona que se conseguirá la forma de solucionar sus dificultades, para ello, se requiere la participación del Estado, quien garantiza los espacios donde acudir para reclamar un derecho cuando se siente lesionado, que además sienta la confianza que será escuchado y obtendrá una respuesta a su pretensión; basándonos en que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho³.

³ Cornelio Landero, Eglá; Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano, BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, num 17, junio 2014, Toledo, España, P.82

Los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos constituyen una manera de dirimir las diferencias presentadas entre las personas. Dentro de las disímiles opciones, se pueden encontrar desde aquellos en los que entre las partes proponen una directa solución hasta en los que se requiere la intervención de terceros en múltiples modalidades.

Una de las causas principales de la aparición de estos métodos de resolución pacífica en Latinoamérica, es la presencia de una cultura de respuesta violenta ante el conflicto, que es la consecuencia de la baja percepción que tiene la ciudadanía sobre la justicia; por ello, su conceptualización se ha venido incorporando paulatinamente dentro de los diferentes países, y las experiencias han señalado que son cada día más utilizados por empresarios, comerciantes, comunidades, familias, escuelas; es decir en los diferentes sectores de la población.

En Nicaragua, tienen una trayectoria legal que se remonta al siglo pasado; no obstante tienen formas de expresiones ancestrales a través de los mecanismos utilizados en la Regiones Autónomas de la Costa Caribe, siendo estos una manifestación del Derecho Consuetudinario de los Pueblos Originarios, en donde la práctica de resolver conflictos corresponde a las autoridades comunitarias organizadas en diferentes niveles de decisión. Constitucionalmente se promueve la cultura del dialogo y la paz duradera, y permanente por todos los medios posibles, como compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Además, el Estado reconoce el principio de Solución Pacífica de las Controversias Internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional⁴.

⁴ Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, Manual Curso Básico de Mediación. 2016, P.14

Son miles de conflictos los que ingresan a los Tribunales de Justicias para obtener lo que se considera una resolución justa para quien se siente transgredido a causa del mismo. En materia de Derecho Privado, la Familia es uno de los más abordados, lo que en ocasiones podría considerarse contradictorio puesto que en teoría nos debería unir más ese sentimiento afectivo, sin embargo gracias a esa afectividad es que los inconvenientes que surgen entre ellos suelen ser complejos de asimilar. Dada esta situación, es que nuestro país cuenta con un Código especial destinado para atender los conflictos que surgen en la familia, detallando derechos y obligaciones que posee cada miembro de este grupo, además de la manera de resolverlos. Dentro de las maneras de solucionar encontramos los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos en sedes Notarial, Administrativa y Judicial.

Por todo lo anterior, se hace necesario estudiar con profundidad la Trascendencia de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos en el Código de la Familia de Nicaragua, por ser esta una novedad en el Derecho de Familia, ya que el tiempo de vida que lleva este código es corto y en el radica una gran importancia jurídica puesto que conceptualiza figuras que anteriormente no se encontraban legalmente definidas, además que se han implementado otras opciones para quienes necesita solucionar una diferencia en esta materia porque a pesar de ya establecer los mecanismo de solución se ha elaborado Acuerdo en Febrero 2016 para facultar a los mediadores de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos para atender casos de familia; de tal modo que a través de este estudio se consiga ubicar cuales son los principales métodos de resolución de conflictos en este cuerpo normativo y determinar el alcance que tiene su aplicación en la sociedad nicaragüense en cuanto a Derecho de Familia respecta.

Consideramos, que tanto las familias como los profesionales del Derecho y los operadores jurídicos deben conocer en síntesis cuáles son esos medios y las sedes en que se aplican.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Ubicar los principales métodos de resolución pacífica de conflictos en el Código de Familia de Nicaragua y resaltar su trascendencia para la institución jurídica de la familia.

Objetivos Específicos

1. Ubicar los principales métodos de resolución de conflictos en el Código de Familia de Nicaragua.
2. Valorar la trascendencia de la aplicación jurídica de los métodos de resolución de conflictos en sedes notarial, administrativa y judicial contenidos en el Código de Familia de Nicaragua.

CAPITULO I

Los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos

1.1.-Definición de Conflicto.

Abordar los métodos de resolución alterna de conflictos o métodos adecuados para la solución de controversias, no es posible sin hacer referencia al conflicto, pues su surgimiento obedece a la necesidad de darle solución a los diversos conflictos que en la vida y las acciones cotidianas de los seres humanos se presentan.

Cuando escuchamos la palabra conflicto, es muy usual que despierte en nosotros emociones y pensamientos negativos y preocupantes debido a que así nos han educado. Sin embargo, podemos transformar ese carácter destructivo y violento, en un conflicto positivo y constructivo, basados en **la educación para la paz** que nos permite modificar esas sensaciones al conocer y entender sus causas, mecanismos y estrategias para su solución.

El conflicto es una expresión natural de los individuos en su lucha por la justicia; de ser manejado de una forma no violenta, constituye una fuente positiva de inmensa creatividad y progreso.

Existe una diversidad de **definiciones** de la palabra **Conflicto**. Para Henry Pratt, el conflicto “es un proceso-situación en el que dos o más seres o grupos humanos tratan activamente de frustrar sus respectivos propósitos, de impedir la satisfacción de sus intereses recíprocos, llegando a lesionar o destrozarse al

adversario, pudiendo ser el conflicto organizado o no, transitorio o permanente, físico, intelectual o hasta espiritual⁵”

Para Gluckman, el conflicto se refiere a “las tensiones que se desatan en las entrañas, o el corazón mismo del sistema social, tensiones que se traducen en una oposición provocada por la misma estructura organizacional de los grupos sociales”. Otras tendencias proyectan a los conflictos en la interacción social, basados en el uso de la fuerza, como así lo mencionan Weber y Coser, mientras que Marx los visualiza desde el punto de vista del ejercicio del poder.⁶

De forma general, se puede decir que conflicto es la sensación real, percibida o potencial de por lo menos una de las partes, de que sus principales intereses están siendo o podrían estar siendo amenazados o puestos en peligro o comprometidos por otra parte que desea competir por la adquisición, destrucción o neutralización de los objetivos de otros para promover sus propios beneficios. Es una contraposición y confrontación de posiciones y necesidades, percibidas como incompatibles que involucra a dos o más actores dentro de su interacción social.

La teoría de conflictos de Johan Galtun, postula que el conflicto tiene varias características: Es crisis y oportunidad; es un hecho histórico, estructural y permanente en el ser humano; es una situación de objetivos incompatibles; los

⁵ Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Guía para el Manejo de Conflictos especialmente Socio Ambientales, Editorial Fraga, Quito-Ecuador, 2006, p. 4

⁶ Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Op. Cit, p.4

conflictos no se solucionan, se transforman; es una vía para equilibrar la relación de poderes; es un proceso.⁷

Para lograr una comunicación efectiva y obtener procesos de transformación de conflictos de manera positiva, se debe tener la capacidad de separar a las personas del problema; para ello, se deben conocer los tres elementos que siempre están presentes en un conflicto: percepción, emoción y comunicación.

La percepción es el modo en que significamos la realidad y que tiene impacto en nuestras emociones y comunicación, haciendo que los objetivos de las partes sean totalmente incompatibles y que se visualice a la otra parte como un adversario al que hay que vencer. Las percepciones se construyen de acuerdo con la cultura que hemos sido educados, con la experiencia personal, con la información externa y con la interpretación selectiva que nuestro cerebro hace de los hechos observables.

Las emociones son nuestro sentir interno y tiene efecto en nuestras acciones, palabras o gestos que emitimos.

La comunicación, es la manera que empleamos para transmitir un mensaje a un interlocutor; para ello se utilizan 7% de palabras, 38% por el tono de voz y 55% por los gestos, miradas y lenguaje corporal. Es decir que no únicamente se emplea el canal verbal, sino además canales no verbal, paraverbal y contextual.

⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, México, 2011, p.9

1.1.a.- **Conflicto y Violencia**

Generalmente, el termino Violencia suele utilizarse como sinónimo de Conflicto; sin embargo, no son la misma cosa. Violencia, a diferencia de conflicto, es una conducta y puede observarse fácilmente; el **conflicto** es más abstracto, puede ser solapado, subyacente o abierto, en este último caso **es una disputa y puede derivar en la violencia.**

No todos los conflictos son violentos, los conflictos pueden surgir y desarrollarse sin que se presenten signos de violencia. Pero si **todo tipo de violencia lleva consigo uno o varios conflictos.**

Las personas difieren en la forma en que responden a los conflictos. En ocasiones la violencia es una forma de manifestar la inconformidad ante una situación de disputa, como una conducta defensiva.

En general, **la violencia se identifica** con las lesiones físicas, psíquicas, sexuales, que se ejercen contra otra persona ocasionándole dolor, enfermedad, trastornos emocionales, heridas y en casos extremos, la muerte; las manifestaciones de este tipo varían en cuanto al nivel de gravedad, aunque en diversas ocasiones sus efectos no son tan evidentes como las lesiones físicas, como sucede en la coerción, el hostigamiento sexual y el abuso emocional.

1.1.b.- **Conflicto y Litigio**

Litigio, proveniente del latín **litis**, se ha utilizado en derecho para hacer referencia a una disputa, pleito, demanda. Para algunos autores, es un sinónimo de conflicto. En primer lugar porque ambos términos cuentan con dos elementos subjetivos: una persona que pretende y otra que resiste; y en segundo lugar un

elemento objetivo que es el bien jurídico, sobre el que versan la pretensión y la resistencia⁸

Sin embargo, desde otro punto de vista se considera, **que a pesar de tener estos elementos en común**, difieren en que al hablar de **litis** se refiere a una acción meramente procesal, es decir, entablar una acción ante una instancia judicial en donde la decisión queda en manos de un funcionario del Estado. El **origen de la litis siempre es un conflicto**, mas no un conflicto siempre es una litis, puesto que el conflicto puede existir sin darle conocimiento a terceros de su presencia. Es decir, el conflicto no precisamente se transforma en un litigio, pues se puede resolver por otros medios pacíficos.

1.2.- Antecedentes Históricos de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos.

No requiere de mucho esfuerzo suponer que los métodos de resolución pacífica de conflictos tal y como los conocemos en la actualidad no surgieron por si solos y no eran aplicados como tal desde sus inicios; más bien han sido el resultado de la evolución de las sociedades, se incorporaron paulatinamente según las necesidades que la población tenía.

En el estado más primitivo de todos, los conflictos se saldaban con la imposición de la voluntad del más fuerte. La solución estaba en manos de los propios contendientes, donde quien pudiese hacer mayor uso de la fuerza (incluso al grado de violencia) imponía su decisión.

⁸ Vado Grajales Luis Octavio, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, p. 370

Dado que el hombre empezó a agruparse en pequeñas comunidades, la socialización dio paso a la negociación y a la concertación de soluciones, bajo la autoridad de un sujeto dotado de un atributo que se lo permitiese (edad, condición moral, por convención de la comunidad).

A medida que incrementaban los individuos que conformaban esas agrupaciones, dejó de ser suficiente la figura de un patriarca o jefe de tribu, y se hizo necesario dotar de recursos a la autoridad para que estos funcionaran como mecanismos para el acatamiento de las decisiones o de fuerza para imponerlas; además de la elaboración de más reglas que sirvieran para regular las múltiples situaciones.

A partir de ahí empieza a gestarse el surgimiento del Derecho como orden normativo que regula la vida en sociedad. Algunos individuos descubrieron el significado del poder; y del jefe de tribu surgen los reinados. Al principio los reyes querían ostentar el poder absoluto, pero fueron determinando que necesitaban delegar el poder de decidir en asuntos secundarios para atender los que demandaban más atención; es cuando aparece la figura del magistrado. Es decir, el rey detentaba el poder máximo: dictaba las normas, las imponía y, cuando se presentaba el conflicto, decidía.

Con el tiempo se entendió que la división de poder en esas tres áreas en realidad correspondía al ejercicio de tres funciones diferenciadas. Con la aparición del Estado de Derecho moderno, esas funciones fueron asignadas a diferentes órganos. En ese momento es cuando comienza a fortalecerse el Poder Judicial como principal titular del ejercicio de la función jurisdiccional; el proceso tanto judicial como arbitral paso a ser la vía por excelencia para dirimir los litigios, dotada de algunas garantías tales como la imparcialidad e independencia.

Dado al incremento de las actuaciones judiciales, descendió la satisfacción de los justiciables en relación a los resultados del servicio. Los fallos judiciales y los laudos arbitrales brindan certeza y una solución jurídica a los problemas pero no se ocupan de las relaciones entre los contendientes, en las cuales radica la mayoría de los conflictos.

En la década de los 70s, en Estados Unidos y Canadá, se comenzó a elaborar el concepto de justicia restaurativa o reparadora para tratar los temas de delincuencia juvenil. Los autores sitúan los antecedentes de esta en la práctica de grupos indígenas de Nueva Zelanda y Australia, partiendo de la base que es la comunidad la que debe solucionar por si misma lo ocurrido; sin perjuicio de anotarse antecedentes mucho más remotos. Más que la imposición de sanción o pena, apuntan a la importancia de la relación víctima-victimario-comunidad, y buscan restaurar el desequilibrio, identificando daños, necesidades y obligaciones⁹.

Luego, fueron surgiendo nuevas propuestas de solución en torno a esa constatación, delineando y fortaleciendo principalmente el instituto de mediación.

En otras culturas como las occidentales y orientales, las raíces de la mediación también están definidas y reconocidas como parte del sistema legal de la temprana Europa medieval y la cultura oriental. Existen casos de mediación registrados desde los primeros libros históricos chinos, los cuales datan de más de 4000 años de antigüedad, donde el enfoque mediador más que constituir una

⁹ Da Silva Orcoyen Mariella Leles, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos manual para estudiantes de licenciatura en relaciones laborales, p.12

alternativa para la solución adversarial de conflictos era la primera opción para la composición de las partes.

En Latinoamérica, se tiene conocimiento del uso de la mediación como proceso alternativo de resolución de conflicto, a partir de los años 90 en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México, Perú, Venezuela y Nicaragua.

1.3.- Clasificación de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos

Los métodos de resolución pacífica de conflictos, son procedimientos no adversariales y voluntarios que permiten resolver disputas sin recurrir a la fuerza. Son formas de administrar justicia de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior de un sistema judicial o una etapa previa, concurren legítimamente ante terceros, a fin de encontrar una solución del mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo la ejecutabilidad¹⁰.

En la actualidad se conoce una serie de métodos resolución alterna de conflictos que han sido desarrollados en diferentes partes del mundo, con algunas similitudes dependiendo de la cultura donde surjan. Básicamente se reducen en Negociación, Conciliación, Mediación, Arbitraje, Transacción y Jurisdiccional.

¹⁰ Matute Morales Claudia, Desarrollo de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en América Latina, Venezuela, p.4

1.3.a.- Negociación

“Negociar es un proceso de interacción potencialmente beneficioso, por el que dos o más partes con algún conflicto potencial o no, buscan mejorar sus opciones a través de acciones decididas conjuntamente”¹¹.

La negociación, como estrategia más útil para la gestión del conflicto, es una situación donde dos o más partes interdependientes, reconocen divergencias en sus intereses y deciden intentar un acuerdo a través de la comunicación. Las partes cuentan, por un lado, con sus propios recursos, pero necesitan los recursos de la otra parte, y están dispuestos a intercambiarse entre sí estos recursos. Además, ambas partes reconocen que el acuerdo es más beneficioso que la ruptura de las relaciones y están dispuestos a **“ceder algo a cambio de algo”**¹².

Como medio de resolución pacífica de conflictos, es un proceso por medio del cual las personas, entre ellas mismas, buscan resolver desacuerdos o planear transacciones por medio de discusiones. Las discusiones se realizan entre las partes mismas o por medio de sus representantes.

Tiene lugar sobre todo, en una etapa temprana del conflicto, cuando aún se mantienen líneas de comunicación. Para llevarla a cabo se necesita información, pero las partes deciden cuanta y que comparten de ella.

¹¹ David Lax & Jim Sebenius Harvard Business School

¹² Hermoza Gustavo, Vazquez Javier, MUGITI; La Negociación, p.4.

La **negociación** está **compuesta de tres elementos**:

- a) Contenido: se refiere a la materia de la negociación, el tema a tratar.
- b) Procedimiento: de qué manera será abordado el contenido, la forma en que se llevara a cabo la negociación.
- c) Relaciones: es el grado de interacción que prefieren tener la gente que negocia. Esta es muy importante pues **se requiere de una buena relación** para obtener buenos resultados.

Cualquier negociación puede ser efectiva si los actores desean realmente que así sea, por tanto se debe considerar en primer lugar a los protagonistas para obtener una finalización exitosa. Por eso, cuando se trata de conflictos en donde los actores se encuentran en relaciones desiguales, es muy importante tener en cuenta el concepto de empoderamiento¹³. Quienes están en posición de dominación, generalmente ofrecen resistencia al cambio pues no desean que se modifique la relación, y es ahí de donde deriva el conflicto puesto que los que se encuentran en posición de dominados pretenden modificar la relación.

1.3.b.- Mediación

La mediación es la **participación voluntaria de un agente externo, imparcial**, que ayuda a los negociadores en un conflicto mediante un proceso estructurado para identificar sus intereses y resolver las diferencias, de modo que se llegue a un acuerdo mutuamente aceptado¹⁴.

¹³ Empoderamiento: proceso individual de reflexión crítica que vive la persona como individuo y que la lleva a tomar conciencia, organizarse y actuar para cambiar su relación de desigualdad.

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Op. Cit. P.35

Cuando las partes no pueden solucionar directamente una controversia y se interrumpen las conversaciones, pueden recurrir a un tercero neutral para que promueva nuevas reuniones y el reinicio del dialogo, a fin de que las partes desplieguen sus mejores esfuerzos en encontrar una solución. **El tercero no plantea alternativas de solución**, únicamente se limita a ser un **facilitador del dialogo**.

Es un procedimiento voluntario, de naturaleza autocompositiva¹⁵, que se rige bajo sus propios principios. Es un proceso informal cuyo objetivo es encontrar los puntos de conflicto y en el que a través de la asistencia del mediador, se crean circunstancias adecuadas para llegar a un resultado que le convenga a ambas partes.

El proceso de mediación representa una serie de ventajas para quienes participan en él. Una de ellas, es que se reduce mora judicial, lo que implica un ahorro de tiempo y dinero. Es un proceso privado, por tanto la información y los arreglos que se convienen son confidenciales. No supone la ruptura de una relación, ya que a través del dialogo y la buena comunicación, las partes determinan la correcta solución para su conflicto. El resultado únicamente se basa en lo que las partes aprueben o acuerden, no existe la rigidez de una sentencia.

No obstante, aunque el proceso sea flexible, confidencial y se base únicamente en lo acordado entre las partes, este proceso tiene sus limitaciones. En primer lugar, el arreglo debe ser Real, es decir que este pueda efectuarse; en segundo

¹⁵ Autocomposición, es una forma de resolver una disputa sin que un tercero decida en el asunto, de manera, que las propias partes ponen fin al conflicto a través de un acuerdo de voluntades, sin la intervención de un tercero mediante el reconocimiento o la renuncia.

lugar, debe ser Legal, no puede estar basado en circunstancias o hechos que la Ley lo prohíba.

Es necesario mencionar, que los procesos de mediación no necesariamente deben realizarse en un único acto, si no, que en ocasiones (según la interacción entre las partes) se extiende a varios días.

1.3.c.- Conciliación.

El verbo conciliar, proviene del latín “conciliare”, que **significa reunir, componer, ajustar en diferencia**, o confirmar dos o más proposiciones contrarias, en definitiva, **avenir dos voluntades** o poner a los contendientes en paz.

La **conciliación** es el proceso en el que el **tercero** actúa con **una mayor potestad de intervención** al permitírsele **sugerir soluciones a los participantes**. En este caso, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo en el sentido de **poder proponer alternativas concretas a las partes** para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. A diferencia del mediador que se limita a establecer la comunicación entre las partes, el tercero asume el papel de conciliador, pero solo propone, quedan en libertad las partes aceptar o no lo propuesto.

El proceso **Conciliación**, se desarrolla a través de **varias fases**:

- a) **Fase Inicial**: en esta se define el contexto de la conciliación, es decir se plantea cual es el conflicto a resolver.
- b) **Fase de Intercambio de Historias**: aquí, los actores relatan los hechos desde el punto de vista de cada uno en el que van incluido sus sentimientos al respecto.

- c) **Fase de Situación del Conflicto:** se determinan los puntos que deben ser abordado, priorizando los que son conciliables.
- d) **Fase de Soluciones:** se promueve su búsqueda, se proponen posibles maneras de resolver y se selecciona una de estas.
- e) **Fase de Acuerdos:** se establece lo acordado entre las partes y el cierre del conflicto, el que debe ser especificado mediante acta.

1.3.d.- Arbitraje

Arbitraje, etimológicamente deriva de la palabra arbitrare, juzgar como árbitro; que a su vez deriva de arbiter, el que asume el papel de juez entre las partes.

Es el **método** por el cual las partes acuerdan someter su controversia a un tercero físico, aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final el laudo o resolución como arreglo definitivo.

En otras palabras, el Arbitraje consiste en someter al criterio de un tercero imparcial el conflicto para que este designe la solución que considere conveniente, a través de un procedimiento que las partes han establecido previamente.

El arbitraje, como uno de los medios privados de solucionar conflictos entre las partes, es el que más se ha desarrollado especialmente en el campo comercial.

1.3.e.-Transacción

Es en Derecho, un contrato bilateral, por el cual las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es una forma autocompositiva de resolución

de controversias, en donde las partes se hacen reciprocas concesiones y llegan a un acuerdo que soluciona el conflicto, sin la intervención de un tercero.¹⁶

La transacción es sustentada en la negociación entre las personas en conflicto; y una vez efectuada deberán acudir ante un notario o notaria quien solamente documentara los acuerdos obtenidos durante la misma, es decir que su única intervención es al momento de formalizar el acuerdo obtenido por las partes.

1.3.f.-Jurisdiccional

Es un proceso que se basa estrictamente en la interpretación de las leyes de un Estado determinado, sobre supuestos determinados¹⁷. Este se lleva a cabo ante una persona facultada y determinada por el Poder Judicial, dotada de competencia para imponer un resultado a una controversia, basado en lo estipulado en los cuerpos normativos y los elementos que posean las partes que les permita tener ventaja una sobre la otra.

1.4.- Características de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos

El entorno donde se desarrollan los métodos de resolución pacífica de conflictos, es multidisciplinario, característica que se considera una de sus virtudes. Forman parte de un sistema conciliatorio y se conocen de forma distinta en cada país, pero el nombre no cambia su esencia; confiriéndole esto otra característica, que es su internacionalidad.

¹⁶ Gorjón Gómez, Francisco J. , Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León, México, 2003, p.59.

¹⁷ Gorjón Gómez, Francisco J. ; Op. Cit. p.60

A pesar que cada uno de los métodos posee sus propias características que nos permite diferenciarlos uno de otros, tienen elementos en común. La más importante es, que estos métodos promueven una cultura de paz, dejando a un lado las solución que lleven consigo cualquier tipo de violencia; sabemos que en América Latina la violencia ha sido uno de los medios más utilizados, sin embargo tras la aparición de los métodos de resolución de controversias sea permitido minorar esta tendencia.

Otra característica importante es que fortalece la democracia participativa, los ciudadanos optan por estos métodos como la vía más idónea para solucionar determinadas controversias.

Una vez, generalizado, resulta necesario conocer cuáles son las características principales de cada uno de los métodos de resolución pacífica de conflictos.

1.4.a.- Negociación.

Busca un beneficio mutuo dentro de un clima de confianza y objetividad; es la base de la mediación-conciliación; sus técnicas varían según el sistema utilizado; puede darse aunque no exista conflicto.

1.4.b.- Mediación.

Las partes son guiadas por un tercero, pero resuelven solas su conflicto; su participación es voluntaria; no existe un proceso determinado; el proceso termina en el momento que lo dispongan las partes; no hay ganador ni perdedor; es un método rápido y económico.

1.4.c.- Conciliación.

El tercero propone la solución y persuade a las partes; el procedimiento es voluntario; las partes designan el momento que deciden terminar el proceso.

1.4.d.- Arbitraje.

Es simple e informal; armoniza la relación comercial; se desarrolla conforme a derecho; las partes designan cual es el procedimiento a seguir; finaliza a través de un laudo que es obligatorio para las partes.

1.4.e.- Jurisdiccional.

Es un proceso tutelado plenamente por el Estado; el método que utiliza es la aplicación estricta del derecho; no hay flexibilidad en las reglas del proceso; es un proceso lento; trae consecuencias económico-sociales; se pierde la relación entre las partes.

A diferencia del jurisdiccional, los demás métodos no requieren de que las partes sean acompañadas de un abogado (no obstante pueden hacerlo si así lo desean), además que no son procesos tan formales y su finalización no es a través de sentencia, pero no quiere decir que no representen una seguridad jurídica para quienes deciden finalizar sus conflictos a través de estos procesos pocos formales. Su utilización implica el descongestionamiento de procesos en los juzgados, economía para el Estado ya que implican una resolución en menor tiempo., permite mantener las relaciones armónicas entre las partes ya que resultan ser procesos en donde todos ganan.

Cada uno de los métodos constituyen un papel importante en nuestras sociedades, ya que gracias a su existencia se ha permitido la disminución de la violencia, confrontaciones físicas y de posturas adversariales.

CAPITULO II

Ubicación de los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos Contenidos en el Código de Familia de Nicaragua

2.1.- Antecedentes de los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos en la legislación dispersa de Familia en Nicaragua

Como en todo Estado, el proceso de creación de leyes y el surgimiento de nuevos derechos, así como la independización de una materia con respecto a otra, se lleva a cabo paulatinamente acorde a las exigencias que se van presentando a medida que las sociedades evolucionan.

Antes del surgimiento de las leyes especiales que regulaban materia de familia, los métodos que se utilizaban para resolver asuntos de esta índole, eran los planteados en nuestro **Código Civil de 1904**, los que se encuentran comprendidos en Título II “De la Familia”, donde se abordaba todo lo concerniente al matrimonio, disolución de matrimonio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio; el Título III “Paternidad y Filiación”, contempla lo referente a los hijos legítimos, hijos ilegítimos, legitimación, patria potestad, emancipación y en Título IV “De los Alimentos”; el mecanismo frecuente en todos ellos es el de la vía jurisdiccional, ya que a pesar de mencionarse que de común acuerdo podía resolverse aspectos en cuanto al matrimonio, no se define que método se utilizara para llegar a ese denominado común acuerdo.

En 1981 se promulgó la Ley de Adopción (reformada en abril del 2007), que vino a constituir la **primera Ley en materia de Familia** con que contaba el

país, aunque el Derecho de Familia ya se había enunciado y desarrollado acorde a los tiempos que se vivían. La proclamación de esta ley se efectuó como una forma de dar respuesta a la situación social que dejaba miles de huérfanos, además de viudas y discapacitados desprotegidos o en situación de riesgo producto de las guerras internas. Esta ley reconoce únicamente como método de resolución el tradicional y más frecuente que es el jurisdiccional, no da cabida a otra instancia que no sea esta, es decir que solamente se resolvía a través de sentencia judicial.

Luego aparecieron la ley de Regulación de las Relaciones entre madre, padre e hijos en 1982, la que no señala el procedimiento a llevarse a cabo para resolver los conflictos en cuanto a la relación entre madre, padre e hijos, únicamente establece que de no ponerse de acuerdo las partes se resolverá en el tribunal competente; y la ley de Disolución de Matrimonio por Voluntad de una de las Partes en 1988, esta dice por primera vez que si no hubiere acuerdo entre los conyugues en relación a la guarda o cuidado de los menores, incapacitados o discapacitados, el monto de las pensiones para los que tienen derecho a recibirlas y a la situación de los bienes comunes el juez citará para verificar un **trámite conciliatorio** con el propósito de conciliarlos en esos aspectos¹⁸.

En 1992 entra en vigencia la ley de Alimentos, a pesar de ya haberse integrado otro de los métodos de resolución pacífica de conflictos en la ley antes indicada, en esta no se hace mención alguna de otro método, únicamente se resolverá a través del **juicio**.

¹⁸ Ley para Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, artículo 9.

La ley de Responsabilidad Paterna y Materna, hace su aparición en el 2007; ésta en el Título II “de la Pensión de Alimentos, las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos. La Conciliación” Capítulo I “La Pensión de Alimentos en el Procedimiento Conciliatorio” en su Artículo 18 dice que para la tramitación de demanda de pensión de alimentos en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento **conciliatorio administrativo** ante el Ministerio de la Familia.

A través del Decreto 102-2007 se dicta el Reglamento a la Ley 623¹⁹, el mismo en el Título II “de la Pensión de Alimentos, las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos. La Conciliación” Capítulo I ”**La Conciliación como método de resolución en conflictos familiares**; define la conciliación como un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial (Arto. 43); así mismo detalla su ámbito de aplicación siendo que la materia de conciliación en vía administrativa comprendía los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y la relaciones padre, madre e hijos, pudiendo someterse a este antes de acudir a la vía judicial (Arto. 44); expresa que la facultad de conciliar le correspondía al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (Arto.45), es decir que la persona que hará la función de conciliador será un funcionario de este Ministerio (Arto 47), a quien le corresponderá cumplir con una serie de deberes que la misma ley establece en su artículo 48. La solicitud de la audiencia de conciliación puede hacerse de manera escrita y verbal debiendo acreditar el solicitante datos indispensables para hacerle la invitación a la otra parte (Arto

¹⁹ Ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

46); y se llevara a cabo en el local que para tal fin destine el mencionado ministerio (Arto. 49). La sucesión de artículos detalla cómo se llevará a cabo el proceso, las formas en que la audiencia de conciliación finaliza, y el contenido de las actas.

Cada una de estas leyes conformaron los pilares para la creación del Código de Familia que a partir del 2015 todos los nicaragüenses (que lo requieran) podemos hacer uso de él, derogando todas las leyes anteriores para consolidar en conjunto un cuerpo normativo más sólido y más completo, atendiendo las necesidades de la población actual, incluyendo el dialogo entre las partes para obtener una resolución a los conflictos y permitiéndole a los sujetos involucrados tener más de un mecanismo para resolver su caso en concreto.

2.2.-Los Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos contenidos en la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua

Cada una de estas normativas creadas en nuestra historia ha causado un gran impacto debido a su novedad en el momento de su surgimiento. Sin embargo, la aparición de la Ley 540 “**Ley de Mediación y Arbitraje**” en el año 2005, representa para Nicaragua una muestra de la modernización del sistema legal vigente, ya que este instrumento adecua la estructura jurídica existente a las circunstancias del mundo moderno. Contribuye a cambiar la manera tradicional y adversarial con la que los nicaragüenses habíamos abordado los conflictos

La Ley 540, que hasta la fecha carece de reglamento, fue creada para incluir los procesos de mediación y arbitraje como un derecho de toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, así como otros

procesos alternos similares para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales²⁰; pudiendo utilizar tanto la mediación como el arbitraje a las controversias de carácter nacional e internacional, sin perjuicio de los instrumentos internacionales de los que la Republica de Nicaragua sea parte²¹.

Es decir que su objeto son únicamente la **mediación** y el **arbitraje** (como su nombre lo indica) y por consiguiente la presente ley se aplicará únicamente a estos dos métodos alternos de solución de controversias; rigiéndose bajo sus propios **principios** que son:

1. Preminencia de la autonomía de la voluntad de una de las partes
2. Igualdad de las partes
3. Confidencialidad
4. Privacidad
5. Informalidad y Flexibilidad del Procedimiento
6. Celeridad
7. Concentración
8. Inmediación de la Prueba
9. Buena Fe
10. Principio pro arbitraje
11. Debido Proceso
12. Derecho a la Defensa

²⁰ Ley 540 "Ley de Mediación y Arbitraje, Arto. 1

²¹ Ley 540 Op. Cit Arto. 2

Para ello, conceptualiza ambos métodos diciendo:

- **Mediación:** ha de ser entendido para efectos de la ley, todo procedimiento designado como tal, o algún otro equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento para llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o este vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia²².
- **Arbitraje:** es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan de un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y este, siguiendo el proceso determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes²³.

Esta ley también contempla la posibilidad de que se establezcan centros de mediación y arbitraje, privados y públicos, cuyos servicios podrán ser a título oneroso o gratuito y esto da la oportunidad a las personas que tienen problemas que puedan ser mediados, de poder acudir a estos centros y resolver su conflicto de manera extrajudicial sin tener que llegar a los juzgados, donde se les dicta una sentencia y siempre habrá un ganador y un perdedor. De esta forma se estará brindando servicios a la población que contribuirá a descongestionar los despachos judiciales. A su vez otorga a **DIRAC**²⁴ (Dirección de Resolución

²² Ley 540 Op. Cit Arto. 4

²³ Ley 540 Op. Cit Arto 24 inc. a

²⁴ Instancia administrativa especializada dependiente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Nicaragua, creada de conformidad con los numerales 1 y 14 el artículo 164 de la Constitución Política (año 2000), y los numerales 2 y 16 del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Alternativa de Conflictos) la facultad de acreditar a dichos Centros Administradores de Métodos de Resolución de Conflictos.

En casos de familia, la **mediación** se llevó a cabo a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que en su artículo 94 se establece la mediación previa en todos los casos que se presenten, anterior a cualquier actuación o diligencia el juez convocará a mediación entre las partes, pudiendo estas estar asistidas de sus abogados.

2.3.-Ubicación de los Principales Métodos de Resolución Pacífica de Conflictos contenidos en el Código de Familia

El **Código de Familia de Nicaragua** aprobado en Junio del año 2014, publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 190 del 8 de Octubre de 2014 y cuya vigencia empieza el 8 de Abril de 2015; se estructura en 674 artículos, divididos en un Título Preliminar y seis libros, siendo del Libro 1 al 5 los que abordan el derecho sustantivo y el Libro 6 que contempla el Derecho Procesal del Derecho de Familia, éste último dividido en Procesos en Sede Administrativa y Judicial.

El referido código establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes, comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de esta con tercero y las entidades tanto del sector público como privado que se encuentran vinculadas a ella²⁵.

Son muchas las novedades con las que cuenta, tanto en las definiciones amplias y novedosas como en la parte procesal.

²⁵ Ley 870, Código de Familia de Nicaragua, Arto. 1

2.3.a.- Mediación

La Mediación como método de resolución pacífica de conflictos era el mecanismo utilizado en los procesos de familia a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de la aparición del Código de Familia, su utilización disminuyó; no obstante a través de un Decreto del Poder Judicial emitido en Febrero del 2016, se habilita a los facilitadores de DIRAC para llevar a cabo **mediaciones** en asuntos de Familia, siempre y cuando ambas partes así lo hayan acordado.

Y aunque el Código de Familia, no establece qué casos pueden ser resueltos mediante mediación en sedes administrativas y notariales, el mismo señala cuáles son los casos en los que se establece conciliación en las instancias administrativas; es decir, que para los demás casos queda por exclusión vigente el derecho de recurrir a la mediación como otro método alternativo de solución de conflictos.

2.3.b.- Conciliación

Figura jurídica con la cual se pretende garantizar el interés superior del niño y la niña, además del fortalecimiento de la familia. Algunas instituciones del Derecho de la Familia para las cuales se aplica la Conciliación son: la guarda, el cuido de los hijos, la relación madre-padre-hijo, la pensión alimenticia. Por el contrario, no procede cuando se trata de violencia intrafamiliar o sexual. Esta figura tiene como finalidad que las partes hagan un arreglo amistoso ante la autoridad competente – Ministerio de la Familia – razón por la cual ambos están

obligados a cumplir el acuerdo; en caso contrario, el caso pasa a la vía judicial para que se ejecute el acuerdo conciliatorio²⁶.

2.3.b.I.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Ámbito de Aplicación, Jurisdicción y Competencia, Artículos 433 y 434

En los procesos de familia, al menos una vez debe darse la etapa conciliadora, bien sea ante un órgano jurisdiccional o ante un órgano no jurisdiccional como lo es el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez.

Cuando recae ante un órgano no jurisdiccional, las partes pueden actuar con o sin representación de abogado, el proceso tendrá un carácter reservado, el único órgano no jurisdiccional habilitado para efectuar la conciliación es el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, es decir que para poder efectuarlo los sujetos deberán acudir a la referida instancia administrativa; pero su ejercicio no restringe el derecho de conciliar interés en la vía jurisdiccional. El objetivo en esta instancia administrativa, será lograr acuerdos o compromisos entre las partes, dándole este espacio para evacuar sus conflictos previamente a un proceso judicial.

En caso de que la conciliación se lleve a cabo ante un órgano jurisdiccional, este método lo realizara el juez o jueza (según sea el caso), y será necesario que las partes se presenten con sus abogados. Una vez iniciado este proceso, si se encuentra a la par de este un proceso conciliatorio en la vía administrativa, el trámite conciliatorio en la vía administrativa se mandara a archivar por mandamiento en la audiencia inicial.

²⁶ <http://www.asamblea.gob.ni/88174/conciliacion-parte-del-articulado-aprobado-del-codigo-de-familia>

2.3.b.II.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título II Proceso Especial de Familia, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 489 inc. c

El juez o jueza, según el Código, contará con un Consejo técnico asesor, el que entre otras, tendrá la función de evaluar si es oportuna la conciliación entre las partes y además sugerir las técnicas en los que esta pueda llevarse a cabo.

Los miembros de este colectivo de trabajo, podrán presentarse en las audiencias cuando el judicial así lo estime necesario o cuando alguna de las partes lo solicite; esto se dará en casos de que el informe emitido sea cuestionado por cualquiera de las partes o el judicial requiera aclaraciones técnicas.

En las localidades donde no exista consejo técnico asesor, el judicial podrá auxiliarse por el Ministerio de Salud, Policía Nacional, Comisaria de la Mujer y Niñez, Procuraduría General de la Republica, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Familia. Adolescencia y Niñez, entre otras, que tengan presencia en la localidad²⁷.

2.3.b.III.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título III Del Procedimiento Administrativo en Casos de Cuido, Crianza, Alimentos y Relaciones entre Padre, Madre, Hijos e Hijas, Capítulo Único La Conciliación, Artículos 562 al 583

Los asuntos que pueden ser sometidos a conciliación son aquellos relacionados con el cuido, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos.

²⁷ Acuerdo N° 107 de la Corte Suprema de Justicia del 28 de Octubre del 2015, numeral 13.

La persona conciliadora, tendrá el deber de convocar a las partes para la conciliación a través de una invitación que reflejará lugar, hora y fecha a efectuarse la audiencia. Una vez en la audiencia conducirá el proceso guiándose de las más estrictas normas éticas, y poniendo en práctica la imparcialidad y confidencialidad; promoviendo un ambiente de armonía, confianza y disposición al diálogo.

En la audiencia de conciliación estará presente el conciliador, las partes en representación de sí misma o a través de su apoderado. Cuando las partes actúan por sí mismas, no es necesario la presencia de abogados o abogadas; sin embargo, si las partes lo desean deberán solicitarlo al conciliador o conciliadora, pero este (abogado o abogada) no podrá intervenir en la audiencia únicamente se limitará a comunicarse con la parte que asiste.

Etapas del Procedimiento Conciliatorio

El procedimiento conciliatorio se llevará a cabo en cinco etapas²⁸:

- a) Introducción: se informa a las partes de cuál será el procedimiento a seguir y el rol del conciliador o conciliadora.
- b) Presentación de cada posición: las partes expresan su postura en el proceso, iniciando la parte que solicitó la audiencia conciliatoria.
- c) Identificación de intereses y problemas: le permite al conciliador o conciliadora ubicar las pretensiones de cada parte y además en qué radica su conflicto.
- d) Generación y Evaluación de opciones: se proponen las posibles soluciones al conflicto.

²⁸ Ley 870, Código de Familia de Nicaragua, Arto. 576.

- e) Fase de acuerdo: de llegar a un acuerdo ya sea parcial o total, se procede a la redacción y firma del mismo.

En caso de incumplimiento del acuerdo por una de las partes, el acta que se derive de la audiencia conciliatoria tiene título ejecutivo, es decir que únicamente se requiere acudir al judicial competente y presentarlo para que este proceda a la correspondiente homologación²⁹ de dicha acta y proceder a exigir su cumplimiento.

En caso de no llegarse a un acuerdo, de igual manera se hace constar en un acta, y se le da a conocer a las partes que les asiste el derecho de acudir a la vía judicial si así lo estiman conveniente.

2.3.c.- Jurisdiccional

El método jurisdiccional, es el más popular entre todos los medios de resolución pacífica de conflictos, por el hecho de que se considera que es la única manera de hacer valer la justicia. En el Código de Familia es aplicado en todos los casos que este contempla.

2.3.c.I.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Ámbito de Aplicación, de la jurisdicción y competencia, Artículos 425, 438 al 451

Este método es aplicable a todo lo referente al matrimonio, la unión de hecho estable, filiación, relaciones entre madre, padre, hijos e hijas, asistencia familiar y prestaciones alimenticias, régimen de cuidado, crianza, comunicación o visitas; autoridad parental, declaración de incapacidad, representación de menores, representación de mayores de edad declarados incapaces y lo relativo a los

²⁹ En el ámbito jurídico, homologar es un acto administrativo del juez o la autoridad competente en el cual debe de confirmar actos, convenios, y sentencias para hacerlos firmes.

bienes o derechos de niños, niñas o adolescentes, incapaces; la tutela, emancipación, intereses de la persona adulta mayor, protección ante violencia intrafamiliar, internación de enfermos mentales, alcohólicos crónico y toxicómanos.

Este proceso será dirigido por la autoridad judicial mediante audiencias orales, correspondiéndole el impulso del proceso una vez iniciado este. Durante el transcurso de este proceso las partes pueden evacuar pruebas las que el judicial interpretará conforme a su íntima convicción, sin violar el derecho a la defensa. El proceso judicial en Nicaragua es de manera gratuita, garantizando el acceso a la justicia de sus ciudadanos.

2.3.c.II.-Libro Sexto Proceso de Familia, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 487.

El proceso inicia mediante escrito de demanda, promovido por la parte interesada, Iniciado el proceso, el judicial evitara que este se paralice, convocará a audiencias que serán orales y públicas, solo en casos que se consideren necesarios se llevarán a cabo audiencias de manera privada.

Las partes presentarán simultáneamente sus alegaciones en audiencia, garantizando la igualdad entre las partes. El juez o jueza resolverá los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal le correspondan

CAPITULO III

Aplicación Jurídica de los Métodos de Resolución de Conflictos en Sedes Notarial, Administrativa y Judicial.

3.1.-Los Métodos de Resolución de Conflictos en Sede Administrativa

La aplicación de métodos de resolución de conflictos en sedes Administrativas, surge con el principal objetivo de desjudicializar los conflictos surgidos en diferentes materias, garantizando así un espacio no judicial para el tratamiento de los problemas o situaciones que se presenten.

En materia de familia, esta facultad la posee el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, garantizando la protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos declarados incapaces; a través de un proceso, gratuito, sencillo, rápido, informal, oral, confidencial.

La referida instancia, únicamente llevará a cabo procesos conciliatorios en los casos ya enumerados. Para poder realizar la audiencia conciliatoria, la parte interesada deberá acudir con una solicitud que exprese las generales de ley del solicitante y de la persona obligada, su dirección particular y del centro de trabajo; además deberá hacer una relación breve de las obligaciones incumplidas y derechos reclamados sobre los que pretende conciliar,

acompañando la solicitud con la documentación que considere pertinente al efecto de sustentar su derecho³⁰.

3.1.a.-La Conciliación en Alimentos

Para efectos de la aplicación del Código de Familia, se conceptualiza alimentos como los bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona; comprendiendo una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de esto, se consideran también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar la calidad de vida como: atención médica, vestuario, educación, recreación³¹.

Las personas que tienen derecho de exigir alimentos son:

- a) Los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad o hasta que cumplan los 21 años cuando esté realizando estudios; siempre que no hayan contraído matrimonio o declarado unión de hecho estable y no estén laborando.
- b) Las personas con discapacidad.
- c) Los concebidos y no nacidos.
- d) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su debida sustentación.
- e) Hermanos y hermanas,
- f) Ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Para poder solicitar un proceso conciliatorio, únicamente deberán acudir las personas legitimadas para exigir este derecho, pudiendo hacerlo por si solas si

³⁰ Ley 870 Op. Cit. Arto. 568.

³¹ Ley 870, Op. Cit. Arto. 306

gozan del ejercicio de su capacidad jurídica o a través de su representante legal si no fuere así.

Es necesario destacar que no en todos los casos quien solicita el proceso conciliatorio en esta instancia es la parte que requiere de los alimentos, suelen presentarse muchos casos en los que es el alimentante quien acude para de esta manera obtener una resolución adecuada y conforme a derecho, y por supuesto evitándose las costas en las que recae un proceso judicial.

En cuanto a la conciliación de alimentos en sede administrativa, existe cierta desconfianza de evacuar esta exigencia a través de este o cualquier método de solución alterna, debido a que se tiene la percepción que serán transgredidos los derechos de quien debe recibirlos; no obstante se debe de conocer que es una de las misiones del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez garantizar que los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad no serán violentados.

De llegarse a una solución en esta vía, se convierte este acuerdo de obligatorio cumplimiento para las partes, podría decirse que adquiere un carácter de sentencia pero esto no implica que se convierta en cosa juzgada, ya que la obligación de dar alimentos persiste mientras existan motivaciones.

En caso de incumplimiento la parte afectada puede acudir penalmente para exigir su acatamiento y para ello se debe recurrir al ministerio público que es la instancia encargada de apoyarlos en un proceso penal

.

3.1.c.- La Conciliación en la Autoridad Parental

La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores³².

En los casos de los padres adolescentes, ellos ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos; pero la representación legal y la administración de sus bienes lo harán quienes tienen la autoridad parental de los adolescentes hasta que estos tengan capacidad jurídica plena³³.

En los asuntos que versen sobre la autoridad parental, se determina quien ejercerá la representación legal de los menores y las personas con discapacidad cuando uno o ambos padres estén ausentes. De estar presente ambos padres, estos ejercerán la autoridad parental en conjunto; es decir, independientemente de que si padre y madre viven separados, ambos tendrán la representación legal sobre sus hijos e hijas.

El proceso conciliatorio en estos casos, a nuestro parecer, deberá llevarse con mucho cuidado sobre todo en los que hay ausencia de uno de los padres y en donde se ponga en duda las aptitudes que posea el otro progenitor para ejercer la debida autoridad parental de su hijo e hija.

³² Ley 870 Op. Cit Art. 267

³³ Ley 870 Op. Cit. Art. 272

3.1.c.- La Conciliación en Cuido y Crianza

Los deberes se comparten por igual entre padre y madre. No hay uno que “cuida” y otro que “provee”, es tarea conjunta de ambos. Quien ejerza la autoridad parental, consecuentemente está encargado del cuido y crianza de los menores o personas con discapacidad.

El proceso conciliatorio en estos casos, se realizan simultáneamente cuando se determina la autoridad parental, puesto que uno se encuentra ligado al otro.

Todos los procesos en lo que se ven involucrados niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad; tendrán que ser manejados de la manera más amigable posible, es por ello que resolverlo a través de los métodos alternos específicamente por medio de la conciliación, evita que los menores pasen por procesos incomodos y desgastantes, al observar la rivalidad en que están inmersos.

3.2.-La Conciliación y los Acuerdos en Sede Judicial

Las sedes judiciales, es uno de los lugares en donde se ve mayormente la rivalidad que existe entre las personas en conflicto, ha sido el lugar por excelencia donde se han resuelto la mayoría de los casos en nuestro país; es por ello, que los procesos se hacen en ocasiones mucho más largo de lo establecido, puesto que el exceso de carga judicial no permite atender todos los casos en poco tiempo.

Gracias a la modernización de nuestro sistema judicial con la aparición de los métodos alternos de resolución de conflictos, se ha logrado disminuir los expedientes existentes en los juzgados, ya que a pesar de fomentarse estos fuera

de los despachos judiciales, se promueven los métodos de resolución de conflictos (previamente indicados en nuestra legislación) una vez iniciado los procesos en las sedes judiciales pertinentes, lo que le permite a las partes replantearse la idea de continuar con un proceso mucho más largo, complicado y formal; y a su vez optar por una solución derivada de la voluntad de ambos sujetos en disputa.

Para atender todos los casos concernientes a la materia de familia, a través de nuestro novedoso Código de Familia, se crea un juzgado especializado para atender estos asuntos, quedándole a ellos la tarea de resolver a través de un proceso judicial oral (salvo en los casos que no se considere conveniente) o bien por medio de los métodos alternos.

Existe una gran discusión en cuanto si los judiciales deben quitarse la investidura de su cargo y adoptar la de amigable componedor, conciliador o mediador, puesto que se cree que los procesos de los métodos alternos pierden su naturaleza; en muchas ocasiones porque no se aplica de la manera adecuada o real el método seleccionado, o bien porque se cree que el judicial no deja a un lado su carácter de imponer una resolución.

Nos llama la atención que el Legislador nicaragüense en algunas audiencias no tipifica o califica la mediación o la conciliación como medios de solución pacífica de controversias, sino que les denomina “Acuerdos”. Tal sucede por ejemplo en las Audiencias de Vista y de Apelación.

Según el diccionario de la Lengua Española, la palabra “Acuerdo” deriva de “Acordar”, y acordar significa Dicho de un conjunto de personas; Determinar o resolver algo de común acuerdo o por mayoría de votos; Conciliar, componer;

ponerse de acuerdo. Y “Acuerdo”, entonces, significa acción y efecto de acordar. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos; Convenio entre dos o más partes.³⁴

Por lo tanto, observamos que el Legislador nicaragüense dejó abierto un método innominado que simplemente le denominó “Acuerdo”, pudiéndose hacer de este concepto una interpretación lato sensu o en sentido amplio, y no restringida. Esto es en sede judicial. Lo mismo sucede con la sede notarial. No ocurre así con la sede administrativa, donde específicamente se le denomina al método “Conciliación” de manera taxativa.

3.2.a.- La Conciliación en Audiencia Inicial

Una de las finalidades principales de esta audiencia, es promover la conciliación entre las partes, delimitando primero cuales son las pretensiones de las partes para de esta manera conocer cuales asuntos pueden ser conciliados. (Arto. 524 CFM)

Si todas las pretensiones pueden ser resueltas mediante la conciliación, y las partes llegaren a una solución en esta etapa del proceso judicial, se dará por terminado el proceso, adquiriendo este **acuerdo** un carácter de sentencia para las partes, es decir que es de ineludible cumplimiento para ellas.

En caso de que no todos los asuntos a tratar pueden ser conciliables, se levantará acta de los que sí se resolvieron mediante este método, y se continuará el proceso sobre el restante de las pretensiones.

³⁴ <http://dle.rae.es/>

Si las partes no llegasen a una solución a través de la conciliación, el proceso judicial sigue su curso normal.

3.2.b.- Los Acuerdos en Audiencia de Vista

Una manera de clausurar anticipadamente el proceso judicial, es que las partes lleguen a un **acuerdo** en esta etapa³⁵. Es en este momento donde finaliza la oportunidad de solucionar el conflicto a través del diálogo directo entre las partes.

El Código de Familia no establece qué método se utilizará para llegar a ese denominado acuerdo; sin embargo, los principios de Interpretación del Código, nos invitan a no leer literalmente el Código, ya que obliga a las autoridades judiciales a que en aquellas regulaciones o casos concretos en que la norma del Código no lo diga con plena certeza, se debe acudir a los criterios de interpretación del Código que son: La Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua y los principios rectores del Código³⁶.

3.2.c.- Los Acuerdos en Audiencia de Apelación

Apelación, es uno de los recursos que las partes pueden interponer contra una sentencia en materia de familia. Una vez que el Tribunal de Apelaciones ha recibido el expediente y los escritos de las partes, éste citará a audiencia a celebrarse quince días posteriores a la recepción de los referidos documentos³⁷.

³⁵ Ley 870 Op. Cit Arto. 531

³⁶ Aguilar García Marvin, Magistrado Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, Artículo "Algunas Novedades del Código de Familia", p. 2.

³⁷ Ley 870 Op. Cit. Art. 545

Para el desarrollo de esta única audiencia de apelación, se aplicarán las reglas previstas para la audiencia de vista (en primera instancia), es decir, basándonos en la interpretación, que también en esta etapa del proceso si las partes llegaren a un acuerdo el proceso se da por finalizado y se cierra la causa. Nuevamente, como no se establece que **método** se aplicará para llegar a ese acuerdo, se utilizará el que se considere adecuado. Debe recordarse que el artículo 546 del Código de Familia establece que la audiencia se desarrollará observando las disposiciones previstas para la audiencia de vista, y el artículo 531 del mismo Código, establece la clausura anticipada si las partes arribaren a un **acuerdo**.

3.3.-Los Acuerdos en Sede Notarial

La participación de los Notarios y Notarias en materia de familia, solía ser únicamente para la celebración del matrimonio; pero ahora el Código de Familia amplía su campo laboral, permitiéndoles dejar de ser vistos como unos simples escribanos y poniendo en práctica la facultad de dar fe pública en la celebración de acuerdos en asuntos concernientes a esta materia.

La aparición de esta sede como una instancia alterna a los procesos judiciales en casos de Disolución del Vínculo Matrimonial por mutuo consentimiento, Disolución de Unión de Hecho Estable por mutuo consentimiento y Pensión de Alimentos, permite que las partes que no llegan al grado de estar en conflicto, mantengan las buenas relaciones entre ellos y garanticen sus pretensiones a través de un **acuerdo** establecidos por sí mismos, de lo cual el Notario Público da fe en tanto ministro de fe pública³⁸.

³⁸ Los Notarios son ministros de fe pública, encargados de redactor, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. **Arto. 10 Ley del Notariado.**

Nuevamente en este apartado, nos encontramos con la circunstancia de que el Código de Familia no establece el método específico utilizado para llegar a ese **acuerdo**, es decir que existe la flexibilidad de que el Notario o Notaria Público utilice el que considere conveniente en un sentido amplio como antes lo comentamos, para aportar en la solución del asunto y evitar que se convierta en una litis o en caso de transformarse en litis, se desista de ella. Aquí debemos recordar una de las máximas del Derecho Notarial que dice “Notaría Abierta, Juzgado Cerrado”, o aquel que dice “es preferible un buen arreglo (acuerdo) y no un mal pleito”.

3.3.a.-Los Acuerdos en Disolución de Matrimonio por Mutuo Consentimiento

El matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello³⁹. Esta unión puede terminar de varias formas: Por nulidad del matrimonio, por mutuo consentimiento de los cónyuges, por voluntad de uno de los cónyuges o por muerte de uno de los cónyuges.

Cuando se presenta el caso de que ambos cónyuges deciden terminar con el vínculo, pueden acudir a cualquiera de las sedes que nuestro Código de Familia establece.

Una de las sedes a las que puede acudir, es ante una Notaría Pública, debidamente autorizada por la Corte Suprema de Justicia y que posea un Libro

³⁹ Ley 870 Op. Cit. Art 53

de Divorcios, y además, el Notario deberá de tener al menos diez años en el ejercicio del notariado.

Este Notario o Notaria Público, está facultado para la redacción de acuerdos en los casos donde el matrimonio no tenga en común bienes o hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad; pero además cuando existan bienes en común siempre y cuando haya un mutuo acuerdo de las partes sobre la forma de usar y distribuir los mismos. En caso de que haya hijos e hijas o una litis sobre los bienes, el Notario o Notaria deberá abstenerse de realizar el acuerdo y les instruirá de acudir a la vía judicial.

Para que pueda proceder la disolución, primeramente deberán solicitar el divorcio ante el Notario o Notaria, acompañándose de cédula de identidad de ambos otorgantes, certificado del acta de matrimonio, certificación de negativa de hijos e hijas y certificación de negativa de bienes. Posteriormente el Notario o Notaria les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión y de estar de acuerdo se procederá a elaborar la escritura pública que contenga el Acuerdo.

Una vez redactada y firmada la escritura pública de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, el testimonio que se libre de ella deberá inscribirse en el respectivo Registro del Estado Civil de las Personas y en el Registro de la Propiedad en caso de tratarse además de la distribución y uso de los bienes.

3.3.b.-Los Acuerdos en Disolución de Unión de Hecho Estable por Mutuo Consentimiento

La unión de hecho estable consiste en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente

hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente⁴⁰.

Para poder declararla, se tiene la posibilidad de acudir ante Notario o Notaria Público autorizado para celebrar matrimonio; o bien el conviviente interesado en declararla podrá acudir al juzgado de familia competente a solicitarla.

Para disolver la unión de hecho estable, podrá hacerse por:

- a) Mutuo consentimiento de los convivientes.
- b) Voluntad de uno de los convivientes.
- c) Nulidad declarada por la autoridad judicial.
- d) Muerte de uno de los convivientes.

En el supuesto de que sea por mutuo consentimiento, los convivientes pueden acudir ante un Notario o Notaria Público que hubiese cumplido al menos diez años de haberse incorporado a la Corte Suprema de Justicia; al igual que en el divorcio por mutuo consentimiento, no deberán tener hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad; además no deberán tener bienes en común.

Si existen bienes en común, deberá haber acuerdo entre los convivientes sobre la forma de uso o distribución de los mismos para que pueda resolverse la disolución a través de Notario o Notaria público.

Nuevamente estamos ante el término Acuerdo, sin determinar el método a utilizar para alcanzarlo, y debido a la flexibilidad de la norma, debemos entender que se podrá emplear en sentido amplio el que se considere

⁴⁰ Ley 870 Op. Cit. Art. 83

conveniente, siempre y cuando el acuerdo emane de la voluntad de ambos convivientes.

3.3.c.- Los Acuerdos en Pensión de Alimentos

Con anterioridad mencionamos que la pensión de alimentos podía ser resuelta a través de la conciliación en sede administrativa; ahora bien, el Código de Familia, establece que también se puede llegar a un acuerdo en sede notarial, es decir ante un notario o notaria publico autorizado por la Corte Suprema de Justicia, quien podrá celebrar Acuerdos sobre prestación de pensión de alimentos.

Para ello, el padre y la madre mediante escritura pública celebrarán el acuerdo de los alimentos que se deba pasar al hijo, hija o persona con discapacidad; pero para su validez deberá ser ratificada por la autoridad administrativa o judicial correspondiente al domicilio del beneficiario.

Como antes hemos dicho, el legislador nicaragüense deja que el método alternativo a utilizar en esta sede sea irrelevante puesto que el objetivo que se desea, es que las partes lleguen a un acuerdo y de esta manera facilitar una solución inmediata para el asunto que se les presenta y de igual manera evitar el congestionamiento de casos en los tribunales de justicia y en el Ministerio de Familia.

3.4.- La Mediación en Asuntos de Familia por los Facilitadores de la DIRAC.

Como antes dijimos, en virtud de la entrada en vigencia del Código de Familia, la utilización de la **Mediación** disminuyó; no obstante, a través de un Decreto del Poder Judicial emitido en Febrero del 2016, se habilita a los facilitadores de

la DIRAC (Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos)_ para llevar a cabo **mediaciones** en asuntos de Familia, siempre y cuando ambas partes así lo hayan acordado.

Y aunque el Código de Familia, no establece qué casos pueden ser resueltos mediante mediación en sedes administrativas y notariales, el mismo señala cuáles son los casos en los que se establece conciliación en las instancias administrativas; es decir, que para los demás casos queda por exclusión vigente el derecho de recurrir a la mediación como otro método alternativo de solución de conflictos.

.

CONCLUSIONES

Habiendo analizado los métodos de resolución pacífica de conflictos contenidos en el Código de Familia de Nicaragua, destacamos la trascendencia que tienen estos mecanismos para llegar a una pronta solución en los asuntos relacionados a la materia de familia, lo que a su vez es confirmado por la Corte Suprema de Justicia al expresar que el 75% de los casos tramitados en los tribunales se han resuelto por medio de la conciliación; *“Es decir por la vía de la conciliación, que es un método alternativo a la resolución de conflictos, ha significado ahorro al Poder Judicial, ahorro a las familias, pero lo más importante es la instauración de la cultura de paz en los hogares nicaragüenses, porque los conflictos familiares se están resolviendo por los acuerdos entre las partes, poniendo en primacía los intereses supremos de la niñez y las familias”*⁴¹.

El dato antes mencionado, incluye únicamente los asuntos que han llegado a manos de los Tribunales, pero que gracias a la presencia de los métodos de resolución de conflictos en las sedes judiciales se evitó que continuara el proceso judicial; sin embargo existe otra gran cantidad de casos de los que no se conoce dato preciso, que han sido resueltos por medio de las sedes administrativas y notariales, lo que confirma que las familias en nuestra sociedad poco a poco van erradicando el espíritu conflictivo.

No obstante existir estos grandes logros, coexisten ciertas debilidades en cuanto a la aplicación de estos métodos. En primer lugar se discute fuertemente que los jueces y juezas lleven a cabo los procesos de métodos alternos en las sedes judiciales, debido a que la preparación de estos es para imponer un resultado al

⁴¹ <http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:41301-destacan-aplicacion-exitosa-del-codigo-de-la-familia>

conflicto que se les presente, además difícilmente las partes dejen de verlo como una autoridad durante el proceso e incluso puede que se pierda la naturaleza del acto ya que muchas veces se confunde un método con otro o bien olvidan cual es el papel que debe cumplir durante este.

En segundo lugar, consideramos trascendente que las Notarías Públicas ejerzan funciones tan importantes en materia de familia al autorizar muchos acuerdos celebrados por las partes, descongestionando tanto la sede judicial como la sede administrativa.

Cada uno de estos puntos son mejorables y se ha demostrado que a medida que pasa el tiempo mejoramos más sobre todo que el Código de Familia es una normativa reciente que ha tenido una gran aceptación ante nuestra sociedad y sobre todo, los métodos de resolución pacífica de conflictos que este contiene, lo que promueve día a día que los problemas sean resueltos manteniendo la paz y no hay mejor manera de vivir en paz que promoviéndola en nuestros hogares.

De último observamos que el legislador nacional incorpora, dentro de los métodos alternos de solución pacífica de conflictos, la figura del Acuerdo tanto para la sede judicial como para la sede notarial.

RECOMENDACIONES

Es de conocimiento general, que para la celebración de Acuerdos en Sedes Notariales, los Notarios y Notarias Públicos deberán contar con al menos diez años de haber sido incorporados a la Corte Suprema de Justicia, lo que nos indica que los Notarios y Notarias en la mayoría de casos no cuentan con el conocimiento adecuado sobre métodos alternos de solución pacífica de controversias puesto que dentro de los planes de estudios de las universidades no estaba incorporado, es decir que no se egresaba de las casas de estudios superiores con el mínimo de conocimiento al respecto; y además se debe a la falta de interés por parte de los Notarios y Notarias. Debe entonces incorporarse en los planes de estudio de la carrera de Derecho un programa o componente curricular que lo contenga.

Se debe instar a la modernización de los Notarios y Notarias, haciendo una campaña de divulgación-promoción de estos métodos contenidos en el Código de Familia, mostrando las ventajas que conlleva tener el conocimiento adecuado y actualizado en lo referente a los mismos, siguiendo el primero de los mandamientos del abogado según E.J. Couture: “Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado”.(Eduardo Couture: “Los Mandamientos del Abogado”)

FUENTES DE CONOCIMIENTO

I.-Fuentes Primarias

1. Constitución Política de la Republica de Nicaragua, 1987 con Reformas.
2. Ley N° 870 “Código de Familia de Nicaragua”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 190 del 8 de Octubre 2014.
3. Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 137 del 23 julio 1998.
4. Ley N° 540 “Ley de Mediación y Arbitraje”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 122 del 24 de Junio 2005.
5. Ley N° 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 120 del 26 de Junio 2007 y su Reglamento. (Derogado)
6. Ley N° 143 “Ley de Alimentos” Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 57 del 24 de Marzo 1992. (Derogado)
7. Ley N° 38 “Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 80 del 29 de Abril 1988. (Derogado)
8. Decreto N° 682 “Ley de Adopción”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 155 del 3 de Julio 1982. (Derogado)
9. Decreto No 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No 155 del 3 de Julio de 1982. (Derogado)
10. Acuerdo N° 107 Corte Suprema de Justicia 28 de Octubre de 2015.

II.- Fuentes Secundarias

Bibliografía

1. DIRAC / CSJ, “La Mediación y El Criterio de Oportunidad desde la Perspectiva de Género y los Derechos Humanos”, Managua, 2009.
2. DIRAC / CSJ, “Manual Curso Básico de Mediación”, Managua, 2016.

Páginas Electrónicas

1. BARATARIA, “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano” Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales N° 17, pp. 81-95, 2014, ISSN: 1575-0825, e-ISSN: 2172-318; Consultado el 19 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<<http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>>.**
2. VADO GRAJALES Luis Octavio, “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”; Consultado el 19 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>>.**
3. GUSTAVO HERMOZA Javier Vásquez, “Negociación”; Consultado el 19 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<<http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/la-negociacion/la-negociacion.pdf>>.**
4. CARPIO Catalina y MENESES Sebastián, “Guía para el Manejo de Conflictos especialmente Socio Ambientales”, Quito, 2006; Consultado el 19 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<http://www.ficad.org/lecturas/lectura_unos_unidad_uno_encm.pdf>.**
5. LELES DA SILVA ORCOYEN Mariella, “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos”, Manual para estudiantes de la Licenciatura de

Relaciones Laborales; Consultado el 19 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<http://www.fder.edu.uy/material/leles_metodos-alternativos-resolucion-conflictos.pdf>.**

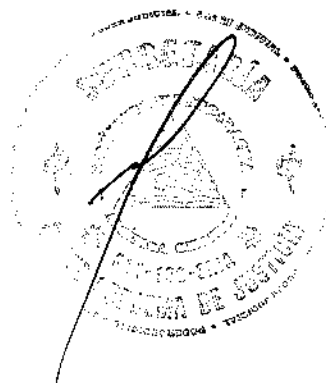
6. Cornelio Landero, Eglá; Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano, BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, num 17, junio 2014, Toledo, España, P.81-95, ISSN: 1575-0825, e-ISSN: 2172-318; Consultado el 19 de Febrero de 2016, disponible en sitio web: **<<http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>>**
7. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos”, 2011; Consultado el 29 de Febrero 2016, disponible en sitio web: **<www.cd hdf.org.mx>.**
8. AGUILAR GARCÍA Marvin, Magistrado Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, Artículo “Algunas Novedades del Código de Familia”, Consultado el 21 de Abril 2016, disponible en sitio web: **<<http://www.poderjudicial.gob.ni>>.**
9. **<tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21887/Capitulo1.pdf>**
10. **<<http://www.asamblea.gob.ni/ugenero/codigofamilia.pdf>>**
11. **<<http://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:41301-destacan-aplicacion-exitosa-del-codigo-de-la-familia>>**

ANEXOS

**I.- Acuerdo N° 107 del 28 de
Octubre del año 2015 de la
Corte Suprema de Justicia.**



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Managua, 29 de octubre de 2015

CIRCULAR

Señores
Magistrados de Tribunales de Apelaciones
Jueces Civiles de Distrito
Jueces de Distrito de Familia
Jueces Ad Hoc
Jueces Civiles Locales y Únicos.
Dirección Nacional del Registro Nacional
de Antecedentes Penales

Dirección Alternativa de Resolución de
Conflictos
Instituto de Medicina Legal
Defensoría Pública
Oficinas de Recepción y Distribución de
Causas y Escritos
Abogados(as) y Notarios(as) Públicos(as)
Ciudadanía en General

Estimados Señores:

Con instrucciones de los Honorables Magistrados(as) de este Supremo Tribunal, hago de su conocimiento el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 107

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación.

En consecuencia, las autoridades judiciales dentro de sus funciones jurisdiccionales deben promover la unidad familiar, valores humanos, y brindar atención especial a la protección de la familia nicaragüense, cumplir con la Constitución Política de Nicaragua, Código de Familia, Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, acceso a la justicia, y el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, entre otros.

II

Se integró una comisión interinstitucional por la Corte Suprema de Justicia, Asamblea Nacional, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Procuraduría General de la República, Registro Central del Estado Civil de las Personas, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, con el objeto de unificar criterios en la implementación del Código de Familia.

La Corte Suprema de Justicia, previo estudio del contenido de la circular, asume e instruye de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 12 del Artículo 164 de



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículos 1, 2, 6, 8, 9, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACUERDA

ÚNICO: Las autoridades judiciales que conozcan en materia de familia en la República de Nicaragua, dentro de sus funciones deben aplicar las instrucciones siguientes:

1. Autoridad Parental. ¿En caso de no existir ninguna de las personas establecidas en el Código de Familia (padre y madre), se puede otorgar el ejercicio de la autoridad parental, a otra persona que no sean sus progenitores?

En concordancia con los artículos 267, 269, 270, 322, 341, 376, 475, 477 del Código de Familia. Se considera: En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad declarada judicialmente de los padres, quien represente a los niños, niñas o adolescentes, será la Procuraduría Nacional de la Familia. Nombrar de previo, representante legal de los niños, niñas o adolescentes, a la persona que está ejerciendo el cuidado directo de ellos.

Se instruye: De conformidad al artículo 341 del Código de Familia, ordenar de previo a la audiencia, el estudio social que verifique quien es la persona que ejerce el cuidado directo del niño, niña o adolescentes, para el nombramiento de Tutor de carácter temporal.

2. Apremio Corporal. ¿Cuál es el procedimiento para decretar apremio corporal, cuando existen pensiones alimenticias atrasadas hasta por doce meses?

En concordancia con los artículos 309, 312, 313, 320 y 558 del Código de Familia. Se considera: El artículo 309 del Código de Familia, dice: Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban el pago de las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

El Juez o Jueza, no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria, será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante, aún cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

El artículo 313 del Código de Familia, establece el derecho a reclamar alimentos hasta doce meses atrasados cuando nunca han sido reclamados ni declarados por sentencia judicial o conciliación administrativa.

El artículo 320 del Código de Familia, regula el decreto de apremio corporal para reclamar pensiones atrasadas incumplidas, hasta por un período de 12 meses.

El artículo 558 del Código de Familia, señala las medidas de ejecución que puede adoptar la autoridad judicial, para asegurar el cumplimiento de la sentencia, entre ellas, el apremio corporal.

Se instruye: El apremio corporal lo decreta el Juez de familia, en el proceso de ejecución de sentencia o en la audiencia de ejecución desde el momento del incumplimiento del pago de la pensión.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

3. Trámite de Apremio Corporal. ¿Qué trámite se realiza después que una persona es apremiada corporalmente por pensión alimenticia atrasada y puesta a la orden del Juez?

En concordancia con el artículo 330 del Código de Familia. Se considera: Aplicar lo que dice el Código Civil en materia de apremio (hasta 1 año). Llegado ese término y no cumpliera la obligación se pasa a disposición del Ministerio Público de acuerdo al artículo 330 del Código de Familia.

Se instruye: El apremio debe decretarse, una vez que exista sentencia previa en la que se declaren alimentos y que el obligado se niegue a cumplirlos.

4. Acumulación de Acciones. ¿Se debe acumular la acción de alimentos con investigación de paternidad. Es conveniente tramitarse de manera independiente dichas acciones?

En concordancia con el artículo 498 del Código de Familia. Se considera: Que el Juez de Familia debe acumular las acciones de alimentos con investigación de paternidad. Con la salvedad que los alimentos provisionales se decretan una vez conocido el vínculo filial, salvo en los casos de los no nacidos.

Se instruye: Los alimentos provisionales, deben ser decretados por la autoridad judicial de familia, una vez conocido el vínculo filial.

5. Asistencia de Abogados en Conciliación. ¿Puede el Conciliador del Ministerio de la Familia y el Juez realizar conciliación, sin que las partes estén asistidos por Abogados?

En concordancia con los artículos 273, 433, 524 del Código de Familia. Se considera: En sede administrativa, se puede realizar Conciliación sin asistencia de Abogados, considerando que las partes son las protagonistas de la controversia, gozan de autonomía para decidir sobre los términos de los acuerdos que pudiesen alcanzar en beneficio de sus niños, niñas o adolescentes.

En sede judicial, en las audiencias, las partes deben estar asistidas por sus Abogados. Si las partes llegan a la audiencia sin Abogados por no tenerlo y tienen el ánimo de conciliar para llegar a acuerdos, deben ser representados por cualquier Abogado de la localidad o un Defensor Público.

Se instruye: Como Norma supletoria, se debe aplicar lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a la representación de las partes que llegan a las audiencias sin Abogados.

6. Audiencia sin parte demandada. ¿Puede el Juez, oficiosamente efectuar audiencia cuando no se presenta la parte demandada, y solamente se cuenta con el demandante y las pruebas aportadas, según el impulso procesal?

En concordancia con los artículos 439 y 519 del Código de Familia. Se considera: Puede realizarse la audiencia, sin la presencia del demandado, y este se puede incorporar en cualquier momento del proceso, sin hacerlo retrotraer.

Si llega sólo el Apoderado del demandado, se puede efectuar la audiencia.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: Una vez iniciado el proceso, le corresponde a la autoridad judicial, la dirección e impulso del mismo, impidiendo su paralización, y la ausencia del demandado no es causa de nulidad.

7. Audiencia. ¿Es necesario realizar audiencia, cuando se tramita un Juicio de Divorcio, sin bienes y sin hijos?

En concordancia con los artículos 159 y 171 del Código de Familia. Se considera: Si en el expediente se ha incorporado la Certificación de negativa de bienes comunes inmuebles de los cónyuges, extendida por el Registro Público de la Propiedad y Certificación de negativa de hijos extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas, y no haber indicios que pueda existir litis, debe procederse a dictar la sentencia y notificar a las partes.

Se instruye: Comprobada la no existencia de hijos y de bienes inmuebles comunes, se debe proceder a dictar la sentencia.

8. Beneficio de pobreza. ¿Cuándo cualquiera de las partes en el proceso de familia, invoque el beneficio de pobreza y pida que se realice examen de ADN de forma gratuita, qué debe hacer la autoridad judicial de familia?

En concordancia con los artículos 216, 217, 616, 617, 618 y 619 del Código de Familia. Se considera: Previo a la práctica de la prueba de ADN, el Juez debe ordenar al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, investigue y declare el estado de pobreza, si procede. Una vez recepcionado el informe, se ordenará el examen de ADN a costa del Estado, quien lo asumirá por una sola vez.

Se instruye: La declaración de pobreza debe tramitarse a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien por disposición del Código de Familia, tiene la facultad para investigar y declararla.

En todo ese período, se debe suspender el término del vencimiento del proceso, hasta que se reciba el resultado de la prueba de ADN.

9. Capacidad Jurídica. ¿Hasta dónde llega el alcance de la capacidad jurídica de los padres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes?

En concordancia con los artículos 21 y 272 del Código de Familia y artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se considera: De acuerdo al inciso c), del artículo referido, la madre y el padre menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años de edad, tienen pleno ejercicio de la capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes. La representación legal que hace referencia el artículo 272 del Código de Familia, tienen que realizarla los progenitores de la madre o padre, que están entre los trece y dieciséis años no cumplidos.

Se instruye: Esta edad se refiere para casos de familia y civiles, no así para las materias penal, laboral, o para otra ley especial que regule edades.

10. Cosa Juzgada. ¿Qué resoluciones en materia de autoridad parental y familia, no gozan del carácter de la cosa juzgada material? En concordancia con los artículos 138, 298, 299 y 444 del Código de Familia. Se considera: No gozan del



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



carácter de cosa juzgada material: Los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, pensión compensatoria, y todos los derechos que se deriven de las relaciones interpersonales.

Se instruye: En el caso de las acciones de familia antes referidas, la autoridad judicial, ante una solicitud de la parte interesada, debe dar curso al correspondiente proceso.

Hay cosa juzgada en acciones de investigación de paternidad o maternidad, estado civil de las personas derivados del divorcio, declaración o reconocimiento de unión de hecho estable, y acciones derivadas de regímenes económicos matrimoniales o convivenciales.

11. Control de uso de pensión alimenticia y compensatoria. ¿Cuál será el procedimiento que seguirá el Juez, para comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada?

En concordancia con el artículo 333 del Código de Familia. Se considera: Al presentar acción de control de supervisión de uso de pensión alimenticia o compensatoria ante la autoridad judicial, ésta dará el trámite común y convocará a una audiencia entre las partes del caso, para que la persona que recibe dicha pensión, informe por escrito sobre la administración y uso adecuado de los fondos; pudiendo el Juez o Jueza, tomar las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

Se instruye: La autoridad judicial de Familia, debe prevenir a la parte demandada que en la contestación, presente el control de gastos, sujeto al contradictorio.

12. Consejo Técnico Asesor en Audiencia. ¿Los miembros del Consejo Técnico Asesor, deben o no, presentarse a la audiencia?

En concordancia con los artículos 488 y 489 Inciso a), del Código de Familia. Se considera: Podrán presentarse a la audiencia, cuando se requiera su presencia, a solicitud de parte u oficiosamente cuando la autoridad judicial lo considera pertinente.

Se instruye: El Consejo Técnico Asesor, asistirá a las audiencias cuando su dictamen sea cuestionado por cualquiera de las partes, o cuando la autoridad judicial requiera aclaraciones técnicas.

13. Consejo Técnico Asesor, reemplazo en la localidad. ¿Si el Juez de Familia, no tiene Consejo Técnico Asesor, cómo puede reemplazarlo en su localidad o qué puede hacer?

En concordancia con los artículos 4, 441 y 442 del Código de Familia. Se considera: El Juez, como parte de la coordinación interinstitucional, se debe auxiliar con cualquier institución del Estado que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección a la familia: Ministerio de Salud, Policía Nacional, Comisaría de la Mujer y Niñez, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto de Medicina Legal, Procuraduría General de la República, entre otras, que tengan presencia en la localidad.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: La autoridad judicial, debe auxiliarse de las Instituciones antes mencionadas que tengan presencia en la localidad, para que cumplan las funciones del Consejo Técnico Asesor.

14. Costas Procesales. ¿Cómo se procederá a tasar las costas cuando el actor o reconviniente no se presentaren a la audiencia inicial?

En concordancia con los artículos 527 y 672 del Código de Familia. Se considera: Al no presentarse el actor o reconviniente a la audiencia inicial sin causa justificada ante la autoridad judicial de familia, se tendrá por desistido el proceso y se impondrán las costas procesales, auxiliándose supletoriamente de las disposiciones del derecho común, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad del Código de Familia.

Se instruye: La imposición de costas procesales, debe ser solamente a la parte actora o reconviniente y no al demandado, aplicando el Código de Aranceles Judiciales en lo que sea pertinente.

El Juez deberá apreciar, la posibilidad de esperar al menos veinticuatro horas hábiles al actor según sea el caso, para que justifique su no comparecencia, ante hechos de caso fortuito o fuerza mayor.

15. Conciliación. ¿Cuándo exista conciliación y se dicte sentencia, ésta es apelable o no?

En concordancia con los artículos 433 inciso b) y 450 del Código de Familia. Se considera: En la audiencia inicial existe una fase conciliatoria en la cual las partes pueden ponerle fin al litigio por medio de la firma de los acuerdos alcanzados en la conciliación.

Se instruye: En la sentencia la autoridad judicial debe limitarse únicamente a convalidar los acuerdos alcanzados en la conciliación y no hacer valoración de pruebas, garantizar el principio de legalidad y proporcionalidad.

Si el Juez violare el principio de legalidad o proporcionalidad, las partes pueden hacer uso de los Recursos.

16. Declaración de Incapacidad Judicial. ¿Para la declaración de incapacidad judicial, deben examinar al presunto incapaz, al menos dos Médicos?

En concordancia con el artículo 31 del Código de Familia. Se considera: De lo establecido en dicho artículo, se infiere que el Médico Forense es uno de los Galenos y el otro debe ser un Médico nombrado por el Judicial, para emitir informe acerca de las causas, realidad y grado de incapacidad. Éste último, distinto del Médico de asistencia del paciente.

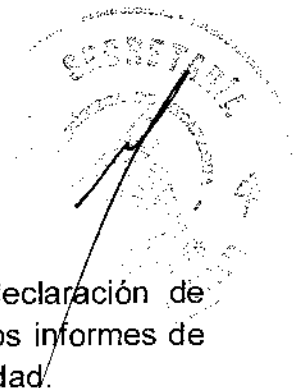
El Médico debe encontrarse en el ejercicio de su profesión, pudiendo prestar sus servicios en Hospital privado o público, debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud. Institución que remitirá un listado de los Médicos activos a nivel nacional.

Cada año se actualizará dicho listado en el mes de enero.

Los honorarios del Médico, cuando sea privado, deben ser asumidos por la parte que solicita la declaración de incapacidad judicial.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Se instruye: La autoridad judicial de familia, para otorgar la declaración de incapacidad judicial, debe cumplir la regla especial de contar con los informes de los dos Médicos, acerca de las causas, realidad y grado de incapacidad.

Una vez declarada la incapacidad judicial, la autoridad judicial de familia, debe proceder al nombramiento del Tutor o Tutora.

17. Divorcio por Mutuo Consentimiento. ¿Cuándo las partes elijan tramitar, el Divorcio por mutuo consentimiento ante Notarias o Notarios Públicos, qué debe contener el Acta de Divorcio por Mutuo Consentimiento que se asentará en el Libro de Divorcios que autoriza la Corte Suprema de Justicia y qué se consignará en la Escritura Pública de Acuerdo elaborada por el Notario?

En concordancia con el artículo 159 del Código de Familia. Se considera: Para la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento ante Notario Público, éste debe tener al menos diez años de ejercicio profesional continuo y estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

Todo Divorcio debe constar en el Libro que para tal efecto autoriza la Corte Suprema de Justicia, a los Notarios Públicos.

Cuando no hay hijos, pero si, bienes debe consignarse en Acuerdo celebrado mediante Escritura Pública.

El acta de divorcio debe contener lo siguiente: Número de acta, encabezado, lugar, hora y fecha, comparecientes y generales de ley, introducción, objeto del acto, relación de certificado de matrimonio, certificación de negativa de bienes, en caso de existir bienes, la inserción literal de la Escritura Pública que contenga el Acuerdo sobre la forma de uso y distribución de los bienes, negativa de hijos, conclusiones y declaración de disolución del vínculo matrimonial.

Se instruye: El Notario Público, librára Certificación del Acta de Disolución del vínculo matrimonial dirigida al Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se celebró el acto.

En caso de haber bienes, deben las partes inscribir el Testimonio de la Escritura autorizada para tal efecto.

18. Derecho de Uso y Habitación. ¿Para constituir el derecho de uso y habitación sobre un bien inmueble a favor de los hijos que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, en caso de separación de los padres, debe ser propiedad de uno de los cónyuges, convivientes o de un familiar con el que convivan en familia ampliada?

En concordancia con los artículos 102, 144, 145 y 146 del Código de Familia. Se considera: Debe entenderse en el sentido, que el bien inmueble sobre el que se constituya el derecho de uso y habitación a favor de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, sea de uno de los cónyuges, convivientes o de ambos.

Se instruye: Al constituir el derecho de uso y habitación de los hijos, que sean niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad, el bien inmueble debe ser propiedad de uno de los cónyuges, convivientes o de ambos.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

En ningún caso puede otorgarse ese derecho, afectando bienes de terceros.

19. Declaratoria de Total Desamparo. ¿La acción de declaratoria de total desamparo, pueden conocerla los Jueces Locales de Familia, considerando que deben nombrar un Tutor?

En concordancia con los artículos 4, 341, 348, 429, 655, 656 y 657 del Código de Familia, y artículos 30 y 31 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se considera: Si, pueden conocer los Jueces Locales, de la acción de declaración de total desamparo.

De acuerdo al artículo 348 del Código de Familia, están facultados para hacerlo: El Juez de Familia o el que haga sus veces, y en el caso de la Costa Caribe, el Juez o Jueza Comunal (Witha), del lugar donde resida la persona que deba estar sujeta a Tutela.

El artículo 4 del Código de Familia, establece, ... en materia judicial conocerán los Juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales, y donde no hubiere, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conocerán, para lo de su cargo.

Se instruye: El Juzgado de Familia o el que haga sus veces, y en el caso de la Costa Caribe, el Juez o Jueza comunal (Witha), que resida la persona que debe estar sujeta a tutela, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 429 del Código de Familia.

La declaración de total desamparo lo puede decretar el Juez Local o de Distrito de Familia.

En el caso de tutela, será competente el Juez de Distrito de Familia, el que haga sus veces, o el Juez de Distrito para lo Civil.

20. Designación del Tutor de persona privada de Libertad. ¿Si la designación del tutor del privado de libertad no fue decretada por el Juez que dictó la sentencia penal, puede el Juez de Familia, tramitarla?

En concordancia con los artículos 340 y 386 del Código de Familia. Se considera: A solicitud de parte, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en materia penal debe designar el Tutor de la persona privada de libertad.

Se instruye: La Tutela de las personas sujetas a pena de inhabilitación especial, debe ser declarada por la autoridad judicial en sede penal, en este caso, corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

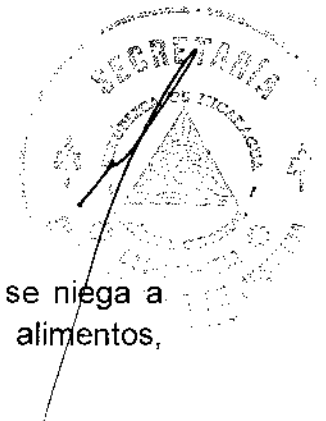
21. Declaración de Rebeldía. ¿La petición de declaración de rebeldía, puede tramitarse como un Incidente?

En concordancia con el artículo 516 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial, tramitará la petición de declaración de rebeldía, en Audiencia como un Incidente.

Se instruye: En la audiencia para la declaración de rebeldía, el único punto de debate, será la nulidad o no de la notificación.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



22. Dirección Letrada. ¿Qué procede cuando la Defensoría Pública se niega a asumir la representación legal de una de las partes procesales en alimentos, cuando es ordenada por el Juez?

En concordancia con el artículo 469 del Código de Familia y artículos 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se considera: En los Juicios de alimentos, la dirección letrada de las partes constituye un requisito, para cumplir con el debido proceso y derecho de defensa de las partes procesales.

Las personas que no dispongan de los recursos económicos para la contratación de abogado, serán representadas por Defensores de la Dirección de Defensoría Pública.

La Defensoría Pública, proveerá de un Defensor, cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito, personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputadas o procesadas penalmente, así como de un Abogado, a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia, agrario o trabajadores en lo laboral.

Se instruye: La Dirección de Defensoría Pública, por medio de los Defensores Públicos deben representar a las partes que lo requieran o sean nombrados por la autoridad judicial de familia.

23. Examen de ADN. ¿Cuándo se paga el examen de ADN, practicado a las partes involucradas en procesos de alimentos?

En concordancia con los artículos 216 y 217 del Código de Familia. Se considera: El costo de la prueba de ADN, será asumida, cuando:

- a) El padre negare la paternidad y la prueba resultare positiva.
- b) La madre solicitase la prueba de paternidad y resultare negativa.
- c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre.
- d) Si el presunto padre o presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumida por el solicitante.
- e) El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

El pago se realiza por resultado, de acuerdo al artículo 216 del Código de Familia.

Se instruye: El pago del examen de ADN, se debe realizar por

resultado, por la persona que legalmente corresponda de acuerdo a los artículos 216 y 217 del Código de Familia.

24. Ejecución de Sentencia. ¿Son competentes los Jueces de Familia para ejecutar una Sentencia dictada con Leyes anteriores al Código de Familia y decretar allanamiento de morada para la entrega de personas en situaciones de vulnerabilidad?

En concordancia con el artículo 555, 558 y 559 del Código de Familia. Se considera: Pueden ejecutar una sentencia dictada conforme Leyes anteriores



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

todos los Jueces que sean competentes para conocer de Familia a la vigencia del Código de Familia.

Las sentencias dictadas basadas en el Código de Familia, será competente el que las dictó, o el del lugar donde deba ejecutarse.

Se instruye: Los Jueces que sean competentes para conocer de Familia a la vigencia del Código de Familia, deben ejecutar la sentencia dictada conforme Leyes anteriores.

La orden de allanamiento de morada, debe decretarse por la autoridad que conoce del caso, de acuerdo al artículo 559 del Código de Familia.

En caso de ser necesario, la autoridad judicial, debe requerir el apoyo del Consejo Técnico Asesor.

25. Embargo Preventivo. ¿Quién realiza los embargos preventivos, el Juez de Familia o el de Ejecución?

En concordancia con los artículos 459, 555 y 558 del Código de Familia. Se considera: El embargo preventivo lo decretarán los Jueces de Familia y ejecutarán los Jueces de Ejecución, donde existan, y los Jueces Locales Civiles y Jueces Locales Únicos que conocen en materia de familia.

Se instruye: Las autoridades judiciales que conocen en materia de familia, decretarán embargos preventivos a petición de las partes, por las Instituciones del Estado que participen en el proceso, o de oficio por el Juez, cuando considere racionalmente que evitará o disminuirá daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución judicial.

26. Ejecución de Resoluciones Judiciales. ¿Cuál es el procedimiento para la ejecución de resoluciones judiciales?

En concordancia con los artículos 555, 556, 557 y 558 del Código de Familia. Se considera: Conforme el artículo 558 del Código de Familia, se ordenará el cumplimiento de la sentencia o auto si procede.

Al considerarlo necesario el Judicial, podrá citar a una audiencia en el que deberá advertir a la parte ejecutada acompañe a la misma las pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación; en caso de probar el cumplimiento, se termina el proceso, sino lo demuestra se procederá a ordenar la ejecución.

Cuando las sentencias están claras, solamente se despacha ejecución.

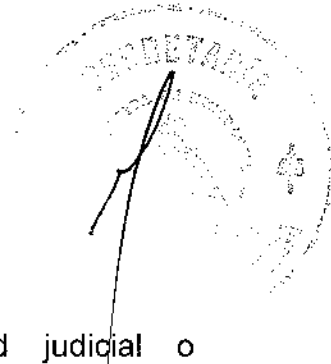
Cuando son cantidades líquidas, o en especies, se convoca a audiencia para que cada parte pruebe sus pretensiones.

En los casos que las sentencias a ejecutar impliquen la ejecución o modificación del derecho de cuidado y crianza, régimen de visitas, o separación de niños, niñas y adolescentes, la debe ejecutar personalmente el Juez o Jueza de Familia que conoció el caso, en compañía del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Procuraduría de la Familia, y la Fuerza Pública en caso de extrema necesidad.

También son ejecutables los acuerdos de conciliación en sede administrativa (MIFAN), Autos que ordenan medidas cautelares, Acuerdos suscritos ante



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Notarios Públicos debidamente ratificados ante la autoridad judicial o administrativa, las sentencias de primera instancia aunque hayan sido recurridas de apelación, igual las de casación.

Se instruye: Son competentes para la ejecución de resoluciones judiciales las autoridades judiciales que conocen en materia de familia.

La petición de la ejecución se realizará: Por las partes, las Instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, la Autoridad judicial cuando considere racionalmente que evitará o disminuirá daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Partiendo del principio de inmediatez, para la ejecución bastará presentar la resolución cuya ejecutoria le interesa o haga referencia al expediente judicial.

27. Edictos. Para no provocar desigualdad a los sujetos procesales y tratándose de que ahora tenemos un único vehículo procesal, común para todas las acciones. ¿Por qué no aplicar únicamente el procedimiento que establece el artículo 515 del Código de Familia, en lo que hace al intervalo de las publicaciones de los edictos, que da mayores garantías al demandado?

En concordancia con los artículos 176 y 515 Inciso 3), del Código de Familia y artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: Aunque la disposición del artículo 176 del Código de Familia, alude a que se cite por edictos por tres días consecutivos a la persona demandada, de domicilio desconocido y transcurrido dicho plazo sin que haya comparecido, se le nombre un defensor público para que lo represente, el artículo 515 Inciso 3), del Código de Familia, le da mayores garantías a la persona demandada en lo que hace a la publicación de los edictos por tres veces con intervalos de dos días consecutivos cada uno, lo que obviamente prolonga el plazo para la comparecencia del demandado y por ende mayor posibilidad de comparecer oportunamente al proceso. Para garantizar la igualdad ante la ley brindándole el mismo trato procesal a la persona demandada, independientemente de cuál sea la acción con la que se esté demandado, observando así lo dispuesto en los artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

Se instruye: La autoridad judicial que conoce en materia de Familia, en todos los procesos en donde se ignore el paradero del demandado, debe actuar de acuerdo a lo establecido al artículo 515 del Código de Familia, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso.

El llamado por edicto, no se debe entender como emplazamiento para contestar la demanda, sino para que comparezca ante el Judicial, para que se apersona conforme el último párrafo del artículo 515 del Código de Familia.

Una vez transcurrido el plazo para que se apersona al proceso, sin que lo haya hecho, se le nombrará como guardador un Defensor Público, a quien simultáneamente se le emplazará para que conteste la demanda.

Paralelamente a la publicación de edictos, debe ordenarse oficio al Consejo Supremo Electoral y Dirección General de Migración y Extranjería, para que brinden informe sobre el demandado, en relación a su ubicación (cedulación y movimiento migratorio).



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

28. Firma a ruego. ¿En los procesos de familia, es permitido legalmente que otra persona, que no sea el demandante o demandado, firme a su ruego por impedimento temporal?

En concordancia con el artículo 672 del Código de Familia. Se considera: Si, puede firmar otra persona, a ruego de la parte interesada, debiendo dejarse constancia de sus nombres y apellidos, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula de identidad.

Se instruye: Debe considerarse como norma supletoria lo establecido en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, en relación a la firma a ruego.

29. Gastos Extraordinarios del Alimentista. ¿Además de la pensión de alimentos establecida porcentualmente, se puede mandar a pagar por aparte los gastos extraordinarios en que incurran los hijos?

En concordancia con los artículos 306, 323 y 324 del Código de Familia. Se considera: Es obligación del alimentante, debido que dichos gastos no son rutinarios, sino extraordinarios.

Debe cubrir proporcionalmente dichos gastos, considerando el interés superior del niño, niña y adolescentes, para su desarrollo integral.

Se instruye: La autoridad judicial que conoce del caso, por interés superior del niño, niña y adolescente, debe ordenar el pago de gastos extraordinarios al alimentante de manera proporcional de acuerdo a las circunstancias del caso, o cuando éstos hayan sido conciliados en los escritos de demanda y contestación.

30. Inscripción de Unión de Hecho Estable. ¿El Código de Familia, no determinó expresamente, si la declaración y disolución de unión de hecho estable, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

En concordancia con los artículos 84, 87 y 92 último párrafo del Código de Familia. Se considera: La constitución y disolución de unión de hecho estable, se realizará por los convivientes ante Notario Público, quien redactará Escritura Pública denominada: Constitución de unión de hecho estable, o Disolución de unión de hecho estable, según sea el caso.

Quedan obligadas las partes, previa advertencia del Notario autorizante, inscribir el Testimonio que se libre de dichas Escrituras en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se autorizó dicho Instrumento Público, cuyos efectos serán los de hacer constar ante terceros la existencia de la relación de pareja.

Se instruye: Por efecto de publicidad legal, debe el Notario Público autorizante, prevenir a los convivientes, sobre la necesidad de inscribir el Testimonio que se libre de la Escritura Pública de constitución o disolución de unión de hecho estable.

31. Inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. ¿Pueden los padres adolescentes comparecer personalmente a inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas?



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



En concordancia de los artículos 21 inciso c), y 272 del Código de Familia. Se considera: Los padres adolescentes, pueden inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas, cuando hayan cumplido los dieciséis años, que tienen pleno ejercicio de la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes.

Se instruye: Los adolescentes que son Padres menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, pueden inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas.

32. Investigación de Paternidad o Maternidad. ¿Es relevante establecer un plazo para la investigación de paternidad o maternidad?

En concordancia con los artículos 7, 200, 221, y 222 del Código de Familia y artículo 78 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: El derecho a la investigación de paternidad o maternidad, es imprescriptible durante estén vivos los supuestos padres y madres.

Se instruye: No se establece plazo para la investigación de paternidad o maternidad, ya que es un derecho imprescriptible.

En el caso de los hijos mayores de edad podrá intentarse en vida del padre o madre, o dentro del año siguiente a su fallecimiento.

En el caso de los hijos menores de edad, podrá intentarse la investigación de paternidad o maternidad, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

Las autoridades judiciales de familia, de conformidad al artículo 7 del Código de Familia, deben atender la imprescriptibilidad para la investigación de la paternidad y maternidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua e Instrumentos Internacionales ratificados.

Es relevante el plazo, únicamente cuando el proceso se circunscribe a lo establecido en el artículo 222 del Código de Familia; ya que se norman otras situaciones que no son sujetas a plazo.

33. Impulso Procesal. ¿Son impugnables por las partes, las resoluciones de impulso procesal decretadas de oficio por el Juez?

En concordancia con el artículo 439 del Código de Familia. Se considera: No pueden ser impugnables el impulso oficioso que dicte la autoridad judicial.

Se instruye: De conformidad al artículo 439 del Código de Familia, el impulso procesal no es impugnante, únicamente lo es, cuando existe un precepto legal que subordine su impulso a la instancia de los interesados.

34. Incorporación de Prueba Pericial. ¿La prueba pericial se incorpora al proceso, con la lectura del informe o con la presencia

testimonial del perito?

En concordancia con los artículos 488 y 489 del Código de Familia. Se considera: La prueba pericial se incorpora con la lectura del informe en los Juicios de Familia correspondientes.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: Entregado al Juzgado el informe pericial debe ser incorporado al expediente, para que sea revisado y valorado por las partes. Si las partes cuestionan el fondo del informe, la autoridad judicial, requerirá la presencia del Perito en la audiencia de vista.

35. Impugnación de Estudios o Dictámenes. ¿Pueden las partes durante el proceso, impugnar los estudios o dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Asesor?

En concordancia con los artículos 488, 489 y 492 del Código de Familia. Se considera: Se pueden impugnar los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Asesor y el Juez tramitará el incidente cuando se demuestre válidamente que exista contradicción de fondo.

Se instruye: Cuando el motivo de la impugnación sea de fondo, es impugnabile y cuando sea un error de forma, el Juez ordenará que se subsane.

36. Lectura de Sentencia. ¿En qué términos el Juez debe leer la Sentencia? En concordancia con el artículo 536 del Código de Familia. Se considera: En los casos se finalicen los alegatos debe dictar la sentencia y leerla en los cinco días regulados por el Código de Familia con las partes que se encuentren presentes.

Se instruye: El Juez debe prudencialmente valorar si amerita o no dictar fallo en audiencia de vistas, de acuerdo a la naturaleza del juicio; de no ser posible debe fijar fecha dentro de los siguientes cinco días hábiles para la lectura de la sentencia, la que podrá ser sujeta de apelación en el acto.

37. Laboratorios. ¿Cuáles son los Laboratorios habilitados para realizar la prueba de ADN?

En concordancia con el artículo 611 del Código de Familia. Se considera: Debe solicitarse el listado oficial de Laboratorios que estén

habilitados por el Ministerio de Salud.

Se instruye: Actualmente el Instituto de Medicina Legal, es el facultado para la realización de prueba de ADN, quien es un auxiliar de la administración de justicia, y los laboratorios que estén habilitados y autorizados por el Ministerio de Salud.

38. Medidas de Ejecución. El Código de Familia, ordena a las autoridades judiciales que conocen en materia de Familia, hacer uso de las medidas de ejecución, tendientes a garantizar que lo resuelto se cumpla con una alta formación humanista. ¿Puede la autoridad judicial acoger esos pequeños ajustes de forma, en la audiencia fijada para tal efecto?

En concordancia con el artículo 558 del Código de Familia. Se considera: Siempre y cuando se conserve la naturaleza del proceso de ejecución y no se vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes, o de personas en situaciones de vulnerabilidad es adecuado que se ajuste, de acuerdo a su grado de solvencia intelectual.

Se instruye: Deben admitirse todas las medidas persuasivas que contribuyan al cumplimiento pacífico de la resolución, observando en su actuación no violar los derechos que se tutelan y lograr la efectividad de lo ordenado.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



39. Omisiones. ¿En qué audiencia deben mandar a subsanarse los errores de los escritos de demanda y contestación, en la inicial, especial o vista?

En concordancia con los artículos 505, 510 y 524 del Código de Familia. Se considera: Si existen omisiones que no permiten admitir la demanda, de oficio el Juez ordenará a las partes subsanen de previo a la admisión por el término de tres días.

Cuando existen errores u omisiones que no impiden admitir la demanda y con posterioridad citar a audiencia inicial, los Jueces de Familia en dicha audiencia, pueden subsanarlo, conforme el artículo 524 del Código de Familia.

Se instruye: En la audiencia inicial las autoridades competentes para conocer en materia de familia, deben ordenar subsanar las omisiones de forma que no impiden admitir la demanda.

La subsanación puede orientarse inclusive, antes del emplazamiento para contestar demanda.

40. Promesa de Ley. ¿Cómo se tomará la Promesa de Ley a los Testigos, y personas que deben darla, en los Juicios de Familia y en la celebración de Matrimonios?

En concordancia con los artículos 64, 68 y 530 del Código de Familia, y Artículos 1 y 3 de la Reforma a la Ley de Promesa Constitucional. Se considera: Si bien es cierto que el Código de Familia, no establece la forma de tomar la Promesa de Ley, las autoridades judiciales en materia de Familia, deben realizarlo de acuerdo al Derecho vigente.

Puede considerarse como ejemplo de promesa de ley, el siguiente:

¿Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros héroes nacionales, y por vuestro honor, decir verdad sobre lo que fueréis preguntados?

A lo que contestó: "Si prometo".

El Juez de Familia, le reprodujo "si así lo hicieréis que la Patria os premie, si no que ella os haga responsable".

Se instruye: La Promesa de Ley a los Testigos, y demás personas que deban darla, que comparezcan en cualquier Juicio de Familia y celebración de Matrimonios, debe hacerse de conformidad a la Ley de Promesa Constitucional, Ley No. 23 del 6 de Abril de 1987 y su Reforma, Ley No. 104 del 18 de julio de 1990.

41. Pensión Compensatoria. ¿Podrá ordenar la pensión compensatoria las autoridades judiciales de familia, en caso que el obligado se encuentre en extrema pobreza?

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: No cabe ordenar la pensión compensatoria cuando el obligado se encuentre en extrema pobreza, ya que el fin de la misma, es evitar el desequilibrio económico entre los cónyuges.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: La pensión compensatoria debe ordenarse, siempre y cuando la persona que está obligada a facilitarla, posea recursos económicos para brindarla y que se pida basada en una de las circunstancias establecidas en el Artículo 177 del Código de Familia.

42. Pensión Compensatoria. ¿Qué criterios cuantitativos y cualitativos considerará al aplicar la pensión compensatoria, la autoridad judicial que conoce en materia de familia?

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial, podrá ordenar la pensión compensatoria tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- b) La edad y estado de salud.
- c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.
- e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
- f) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral.
- i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes.
- j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

Se instruye: La autoridad judicial para cada caso debe tomar en cuenta al momento de aplicar la pensión compensatoria, lo siguiente: Artículo 177 del Código de Familia, Constitución Política de Nicaragua, Instrumentos Internacionales ratificados, regímenes económicos del matrimonio y de unión de hecho estable de acuerdo al Código de Familia.

Es aplicable únicamente cuando no se pide pensión alimenticia por ser esta sustitutiva de la misma. Siempre que no exista régimen económico matrimonial declarado y no haya repartición de bienes. Su naturaleza es de equilibrio económico.

43. Pensión Alimenticia. ¿Qué criterios aplicarán las autoridades judiciales en materia de Familia, para mantener la pensión alimenticia a los hijos e hijas mayores de veintiún años, que continúen estudiando?

En concordancia con los artículos 267, 306, 316, 324, y 332 del Código de Familia. Se considera: Los criterios que la autoridad judicial de familia, debe considerar para otorgar la pensión alimenticia, deben estar de acuerdo a las circunstancias siguientes:

Analizar las causas externas e internas del porque no ha concluido sus estudios de acuerdo a la edad y el ciclo que corresponda, pudiendo ser estas: Tipo de carrera universitaria, problemas de salud, situación económica de los padres, ejercicio de paternidad y maternidad responsable, caso fortuito, fuerza mayor y



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

conflictos familiares que hayan incidido directamente en la no culminación de los estudios técnicos o universitarios.

El cumplimiento de los deberes alimentarios en todo el alcance de su contenido conforme el artículo 306 del Código de Familia, corresponde a ambos progenitores siendo solidariamente responsables en la dirección de la persona del hijo o hija, lo cual es una de las obligaciones derivadas de la filiación y regulada por la Autoridad parental en el Libro III del Código de Familia, donde los artículos 267 de la norma precitada, establecen la obligación de mantener las relaciones afectivas y de trato personal que favorezcan el desarrollo integral del hijo o hija.

El progenitor que no ejerce de forma directa el cuidado, es igualmente responsable porque el niño, niña o adolescente, haya aprendido a conducirse en la vida y de manera especial en la realización de sus estudios de forma provechosa en cuanto al tiempo y rendimiento académico. Considerar el tiempo en que el niño, niña o adolescente, culminó sus estudios secundarios, así como la edad en que inicia el estudio de la carrera universitaria o técnica.

Se instruye: Las autoridades judiciales en materia de Familia, deben valorar si los estudios formales o habilidades, han sido provechosos, y analizar en cada caso las circunstancias particulares, para beneficio del desarrollo integral del hijo o hija.

44. Pensión Alimenticia de Niña o Niño por nacer. ¿El hijo e hija por nacer, tienen derecho a alimentos, solicitado por la madre proveniente de una relación eventual?

En concordancia con los artículos 23, 27, 71, 74 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua; artículos 2 Inciso i), 7, 189, 316 y 319 del Código de Familia; artículos 12 y 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, Decreto Presidencial 61-2011; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención BELEM DO PARÁ). Se considera: Se debe establecer pensión alimenticia de hijos e hijas que estén por nacer y sean concebidos de relaciones eventuales, de no hacerlo, se violentan los derechos del niño o niña por nacer y los derechos de la mujer embarazada, derechos contenidos en la Constitución Política, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Políticas Públicas del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

Considerando lo que establece el artículo 7 del Código de Familia, "La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los Principios rectores del mismo Código".

La Constitución Política de Nicaragua, señala:

- Artículo 23: Derecho a la vida.
- Artículo 27: Igualdad ante la ley y no discriminación, incluyendo por motivo de nacimiento.
- Artículo 71: Protección especial para la niñez y todos los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

- Artículo 74: El estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.
- Artículo 75: Todos los hijos e hijas tienen iguales derechos y no habrá discriminación en materia de filiación, ninguna norma tiene valor sino reconoce la igualdad de los hijos e hijas.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, suscrita y ratificada por Nicaragua y elevada a rango constitucional (artículo 71 de la Constitución Política de Nicaragua), establece todos los derechos para todos los niños y niñas y uno de sus principios fundamentales es el de la “no discriminación”.

El Código de Familia, en su artículo 189, refiere la igualdad de hijos e hijas, indicando que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes. Además en la legislación no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

En el artículo 2 Inciso i), del Código de Familia, relativo a los Principios rectores, se establece que todos los procedimientos se tramitarán atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia. Además se entiende como interés superior del niño, niña y adolescente, todo aquello que le favorezca en su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma íntegra.

El artículo 316 Inciso a), del Código de Familia establece que son personas menores de edad, los concebidos y no nacidos.

El artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el Estado debe disponer de Políticas de atención prenatal, perinatal y postnatal para la mujer embarazada, garantizando la protección a la niñez.

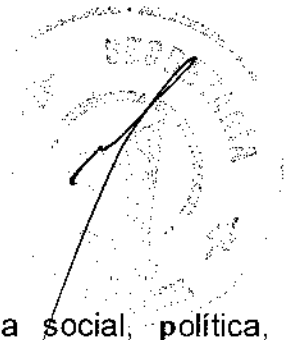
Este mismo Código contiene el principio de protección de la vida, que es el bien social más importante.

El artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia, desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna”.

El Presidente Daniel Ortega Saavedra, aprobó una Política Pública refrendada por medio de un Decreto Presidencial, denominada Política de Primera Infancia, en donde se establece la obligación del Estado y la sociedad de proteger a las niñas y niños desde la concepción (Decreto No. 61-2011).

Negarle alimentos a un niño o niña no nacido, que se concibe de una relación eventual, sería violentarle su derecho a la vida, salud y seguridad alimentaria.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados de eliminar cualquier disposición o práctica jurídica, social, cultural o institucional que violente derechos



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

de la mujer, por cualquier condición que ésta tenga, sea social, política, económica, religiosa, civil o familiar.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención BELEM DO PARÁ, establece como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Negarle alimentos a una mujer embarazada significaría violentarle el derecho a la vida, salud, seguridad, nutrición y sería un acto de violencia.

Debe establecerse como caso excepcional para decretar alimentos la presunción de paternidad.

Por interés superior del niño o niña, se debe establecer una pensión alimenticia, salvo prueba en contrario.

Se instruye: Las autoridades judiciales, deben valorar lo establecido

en los Convenios internacionales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), y Convención sobre los Derechos de la niñez, para tomar la medidas que favorezcan al niño o niña por nacer.

45. Pensión Alimenticia. ¿Se puede establecer más del 50 % de pensión alimenticia sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, del alimentante, si se han procreado más de tres hijos en diferentes relaciones sostenidas?

En concordancia con los artículos 323 y 324 del Código de Familia. Se considera: Debe considerarse ingreso ordinario el salario básico, más comisiones e incentivos.

Ingreso extraordinario, debe considerarse: Horas extras, bonificaciones, indemnizaciones y cualquier otro beneficio que conforme convenio colectivo tenga derecho.

Se instruye: No se puede, ya que el máximo es 50 % de acuerdo al inciso d), del artículo 324 del Código de Familia, del total de ingresos netos, sean ordinarios o extraordinarios.

En la aplicación del ingreso ordinario y extraordinario, solamente hay que excluir las retenciones de ley, como: INSS e IR.

46. Presentación de Demanda. ¿Puede la persona no letrada en derecho presentar una demanda sin Poder de representación?

En concordancia con los artículos 159, 171, 469 y 470 del Código de Familia. Se considera: Una persona para presentar una demanda, tiene que hacerlo por medio de un representante legal. A excepción de los casos de Divorcios, que se puede tramitar personalmente o por Apoderado Especialísimo.

Se instruye: La autoridad judicial, debe tramitar las Demandas presentadas en forma.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

47. Procuraduría Nacional de la Familia. ¿Debe ser parte en los procesos de familia, la Procuraduría Nacional de la Familia, cuando no hay niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas declaradas judicialmente incapaces y adultos mayores?

En concordancia con los artículos 475, 478 y 479 del Código de Familia. Se considera: En todos los procesos, la Procuraduría Nacional de la Familia será parte de conformidad a los artículos 475 y 478 del Código de Familia.

Se instruye: La Procuraduría Nacional de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deben intervenir en todos los procesos, de acuerdo al artículo 479 del Código de Familia. Sin embargo, no es causa de nulidad la no presencia de los representantes de estas Instituciones en dicha audiencia.

48. Representación Legal de Ausente. ¿A quién se nombrará como representante legal para el demandado, cuando está ausente o se desconoce su paradero?

Se le podrá nombrar al demandado como guardador ad-litem a los Abogados de la localidad.

En concordancia con los artículos 176 y 515 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial le nombrará a la parte demandada, un Defensor Público para que la represente en el proceso. En aquellos lugares donde no exista la figura del Defensor Público, nombrará un Abogado que goce de idoneidad y probidad socialmente.

Se instruye: Las autoridades judiciales en materia de Familia, al encontrarse ausente el demandado, deben nombrar como representante legal a un Defensor Público, en caso de haber conflictos de intereses, nombrarán a un Abogado de la localidad.

49. Ratificación de Acuerdos de Alimentos. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse ante las instancias Administrativas y Judiciales para ratificar los acuerdos sobre la pensión de alimentos, celebrados mediante Escritura Pública?

En concordancia con los artículos 326 y 523 del Código de Familia. Se considera: Ante las autoridades judiciales de familia, es necesario hacer audiencia especial de ratificación, con el objetivo que el Juez, practique control de legalidad y proporcionalidad.

Si el acuerdo cumple con los requisitos de ley, el Juez lo ratifica por medio de auto, sin necesidad de convocar a una audiencia. Si el acuerdo no cumple los requisitos de ley, el Juez procederá a rechazarlo.

En sede administrativa, si los acuerdos cumplen con los requisitos de ley, se debe redactar acta de ratificación sobre pensión alimenticia por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y aprobada por las partes.

Se instruye: La autoridad judicial, al presentar cualquiera de las partes interesadas un Acuerdo sobre alimentos, autorizado por un Notario, mediante Escritura Pública, debe ejercer en todo momento el control de legalidad y proporcionalidad.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



En caso de incumplimiento, para la ejecución del acuerdo notarial, se debe siempre acompañar, el Testimonio de la Escritura Pública que contenga el acuerdo, la certificación del auto de ratificación o la sentencia, o en defecto la certificación del Acta extendida por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

50. Representante de una de las partes. ¿Si en la localidad no existe Defensor Público, puede la autoridad judicial de familia, nombrar de oficio a un Abogado para que represente a una de las partes y éste pueda apersonarse en la audiencia con su carné de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de presentar Poder, en consideración al principio de igualdad, por hacerlo así con los Defensores Públicos?

En concordancia con los artículos 446, 469 y 482 del Código de Familia, y artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: El Juez, puede acreditar en audiencia oral y pública, al Abogado designado, quien se debe identificar con su cédula de identidad y carné extendido por la Corte Suprema de Justicia.

Se instruye: La autoridad judicial de familia en la audiencia debe acreditar al Abogado nombrado de oficio donde no haya Defensor Público, con sólo la presentación del carné emitido por la Corte Suprema de Justicia, como derecho de defensa y equidad procesal.

51. Representación de las partes. ¿En qué etapas del proceso de familia, las partes necesitan Abogado o Defensor Público?

En concordancia a los artículos 469 y 470 del Código de Familia, y artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se considera: En toda la tramitación de los Juicios de Familia, las partes deben ser representadas por Abogados.

Se instruye: En todas las audiencias, se actuará con representación de un Abogado particular o un Defensor Público.

52. Reconvención. ¿En qué momento debe contestar la reconvención el demandado y cuál es el plazo?

En concordancia con los artículos 502, 504, 519 y 672 del Código de Familia. Se considera: Debe aplicarse lo establecido en los artículos 502 y 519 del Código de Familia, para que conteste la reconvención.

Se instruye: La autoridad judicial de familia, valorará la reconvención en razón del objeto o causa con la pretensión de la demanda, para que sea contestada dentro de los diez días que se cita para audiencia inicial; la no contestación de la reconvención no interrumpe el proceso. Si la reconvención es improcedente, se rechazará de oficio.

53. Término para mejorar el Recurso de Apelación. ¿Cuál es el término que tiene el apelante para expresar agravios y cuanto tiempo tiene el apelado para contestar agravios?



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

En concordancia con el artículo 544 del Código de Familia. Se considera: En el Recurso de Apelación, el término de cinco días hábiles, es común para ambas partes para que presenten los escritos en que sustenten sus intereses.

Se instruye: Las partes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses a la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones.

En la admisión del Recurso de Apelación, no se deben utilizar los términos: Expresión de agravios, ni contestación de agravios, sino los intereses de las partes.

54. Unión de hecho estable. ¿Debe acreditarse la convivencia al menos por dos años, ante Notario Público o Autoridad Judicial, para solicitar la Declaración de la Unión de Hecho Estable?

En concordancia con los artículos 83, 84, 85 y 184 del Código de Familia. Se considera: En la Escritura autorizada por un Notario Público de Declaración de la unión de hecho estable, o ante autoridad judicial de familia, debe acreditarse la convivencia de al menos dos años, por tratarse de un acto declarativo de voluntad consensual de las partes, produciendo todos los efectos jurídicos entre ellas la declaración de su existencia y frente a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Se instruye: El Notario Público o la autoridad judicial de familia, debe acreditar la convivencia entre un hombre y una mujer durante al menos dos años para el reconocimiento de la unión de hecho estable.

55. Vivienda Familiar. ¿Se puede constituir como vivienda familiar, un bien inmueble cuyo valor catastral sea mayor del equivalente en córdobas a US \$ 40,000.00, cuando sea la única vivienda que posea y habite la familia?

En concordancia con los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Familia. Se considera: Se puede constituir como vivienda familiar, el bien inmueble cuyo valor catastral no exceda del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40,000.00), siempre y cuando reúna los requisitos de ley, que sea habitada por la familia a beneficiar y sea única vivienda.

Cuando la vivienda cumpla con los requisitos antes señalados, no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general de cualquier forma de disposición, mientras forme parte de la vivienda familiar.

El bien que constituye la vivienda familiar es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública, hasta el máximo señalado en el Código de Familia.

La vivienda familiar, deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes, o quien ejerza la autoridad parental ante Notario Público.

Se instruye: Solamente se puede constituir como vivienda familiar, el inmueble tenga un valor catastral del equivalente en córdobas a US \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América).



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

La vivienda familiar para que surta efectos legales debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente y los beneficios los tendrá hasta el monto que señala el artículo 93 del Código de Familia.

56. Vencimiento de término. ¿La presentación tardía de informes, dictámenes y peritajes, interrumpe el término o no?

En concordancia con los artículos 497 del Código de Familia. Se considera: El término se interrumpe hasta que las instituciones presenten a la autoridad judicial de familia los informes, dictámenes y peritajes, so pena de responsabilidad administrativa.

Se instruye: El término se interrumpe hasta que las instituciones presenten a la autoridad judicial de familia los informes, dictámenes y peritajes, so pena de responsabilidad administrativa.

La Corte Suprema de Justicia, considera que la unificación de criterios en materia de familia, contribuirá a armonizar la aplicación de la norma jurídica en los procesos de familia que sean del conocimiento de las autoridades judiciales

Comuníquese y publíquese.

Managua, veintiocho de octubre del año dos mil quince.

Sin otro particular, le saludo,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



II.- Nota de Prensa

**“Debemos propugnar e
impulsar la unión de la
familia”.**

Notas de Prensa

“Debemos propugnar e impulsar la unión de la familia”

Viernes, 13 De Mayo De 2016

Escrito por Karla Cuadra Lopez

** Afirmó la doctora Nardis de Fátima Núñez Téllez, jueza de Distrito de Familia de León.*

“Debemos propugnar e impulsar la unión de la familia”, dijo la doctora Nardis de Fátima Núñez Téllez, durante una comparecencia en el programa radial “León es Noticia”, a propósito de la Semana de la Familia.

La doctora Núñez Téllez expresó que “esta semana está enmarcada en la familia, porque nuestro gobierno así lo establece y el Código de Familia lo garantiza, para que la familia pueda vivir en paz, en unión y solidaridad”.

“El Código de Familia ha sido debidamente estructurado, basado en el humanismo, pensando en que la familia pueda estar unida y en que los conflictos familiares puedan ser resueltos mediante la comunicación de sus miembros”, especificó la funcionaria judicial.

Destacó que si los conflictos no pueden ser resueltos entre sus miembros, pueden acudir ante las instancias administrativas, donde existen personas especializadas que pueden colaborar en esa solución.

“También pueden acudir a las instancias judiciales donde los jueces estamos abiertos a tratar de resolver interpretando el Código de Familia, pero en principio son las personas, la madre y el padre necesariamente involucradas en la resolución del conflicto”, expresó la doctora Núñez Téllez.

La judicial señaló que el propósito de la visita a este espacio radial es para divulgar el Código de Familia a la ciudadanía leonesa, para que tenga conocimiento que el Poder Judicial está tratando de llevar el acceso a la justicia hasta sus hogares.



La doctora Núñez Téllez expresó que “esta semana está enmarcada en la familia, porque nuestro gobierno así lo establece y el Código de Familia lo garantiza, para que la familia pueda vivir en paz, en unión y solidaridad”.

**III.- Nota de Prensa “A un
año de entrada en vigencia
del Código de Familia no
hay mora judicial”.**

Notas de Prensa

A un año de entrada en vigencia del Código de Familia no hay mora judicial

Martes, 26 De Abril De 2016

Escrito por Yelba Orozco Lindo

*** Afirmó el vicepresidente del Poder Judicial, magistrado Marvin Aguilar García.**

El magistrado vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Marvin Aguilar García, informó que durante el primer año de la entrada en vigencia del Código de Familia no existe mora judicial, gracias al nuevo sistema de oralidad.



Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, presenta a la comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, los logros alcanzados en el primer año de vigencia del Código de Familia

“Ha sido un año positivo porque con la implementación del sistema de la oralidad en el Código de Familia no tenemos mora judicial. Con el modelo del sistema procesal escrito se logró cerrar un total de 7,453 casos que estaban dentro de la mora judicial en materia de Familia en Managua, quedando pendiente únicamente 300 casos”, afirmó el magistrado Aguilar García.

La afirmación del vicepresidente de la CSJ fue expresada durante una reunión de trabajo con la Comisión de asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional.

El magistrado explicó que la implementación y aplicación del Código de Familia en los Juzgados de Managua se logró con éxito.

En lo que respecta a la mora judicial que se encontraba bajo el sistema procesal escrito que existía desde el mes de julio del año 2009, se solucionó con los dos los juzgados Especializados de Distrito de Familia de Managua, dijo el funcionario judicial.

“Durante el año 2015 y lo que va del 2016 se desarrolló la aplicación paralela del modelo escrito y el modelo oral con el nuevo Código de Familia. Algunos jueces se encargaron únicamente del cierre del sistema escrito, quedando pendiente a la fecha 300 casos”, agregó el coordinador de la Circunscripción Managua del Poder Judicial.

El vicepresidente resaltó que el Código de Familia en su artículo 93 establece que el valor catastral de la vivienda familiar no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de 40 mil dólares.



Un 75 por ciento de las causas presentadas durante el primer año de vigencia del Código de Familia fueron resueltas por el proceso de conciliación

“La vivienda familiar con monto menor a 40 mil dólares no se puede enajenar, gravar ni vender. Para esto se planteó que la familia, los cónyuges o los que ejercen la autoridad parental están facultados para declararla ante un notario público e inscribirla en el Registro Público competente para que no pague impuestos fiscales, siempre y cuando haya sido declarada como vivienda familiar”, dijo el magistrado Aguilar García.

Otro logro significativo es que durante el año de la entrada en vigencia del Código de Familia fueron resueltos el 75 por ciento de los casos a través del proceso de conciliación. “Esto significa que las familias se fueron en paz y armonía”, destacó.

Al finalizar el doctor Aguilar García dijo que con los juzgados de Distritos especializados en todas las delegaciones departamentales, más los 12 juzgados de Distrito de Familia en Managua y un juez Local a cargo de cerrar la mora de 300 casos pendientes del sistema escrito, es suficiente para la aplicación del código”.



El magistrado Marvin Aguilar García, coordinador de la Circunscripción Managua del Poder Judicial, informó que no existe mora judicial en los juzgados especializados de Familia desde la aplicación del nuevo sistema oral

La reunión fue presidida por el magistrado Marvin Aguilar García, la presidenta de la comisión de asunto de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, doctora Martha González Dávila, el diputado Carlos Emilio López, vicepresidente de la comisión y demás diputadas miembros de la comisión.

**IV.- Nota de Prensa “Jueces
de Familia promueven
ventajas de la conciliación”.**

Notas de Prensa

Jueces de Familia promueven ventajas de la conciliación

Jueves, 21 De Abril De 2016

Escrito por Janelys Carrillo Barrios

*** Al conducirla la autoridad judicial concientiza y educa para la igualdad familiar con objetividad, dicen expertos en Derecho de Familia.**

Hacer de la conciliación la meta a alcanzar ante un conflicto de familia, en vez de escalarlo en un juicio que más bien desgasta económica y emocionalmente a sus protagonistas, es la premisa que los abogados deberían propiciar entre sus patrocinados.



Así lo plantearon los jueces de Familia de Managua, María José Arauz Henríquez y José Ramón Barberena Ramírez, quienes aseguraron que del total de juicios que se ventilan en el Tribunal de Familia más del 70 por ciento se resuelve por la vía de la conciliación.

Los judiciales participaron como panelistas de la Jornada Académica celebrada con motivo del aniversario 16 de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) en la Universidad Centroamericana (UCA).

La jueza Arauz Henríquez propugnó por “que sean los miembros de las familias (en conflicto) los que den las soluciones, pues son ellos los que conocen mejor dónde está la causa del problema y así la solución es más objetiva”.

El principio del interés superior de los menores de edad debe ser la brújula de todo proceso de conciliación en cualquier circunstancia, coincidieron los panelistas en la UCA.

En tanto, el juez Barberena Ramírez explicó qué tipo de demandas son sujetas de conciliación y cuáles no, y aclaró que en un trámite de conciliación no se permite que alguna de las figuras parentales deje sin protección los derechos de los hijos.



En un trámite conciliatorio, “la línea es ganar-ganar”, plantearon los jueces de Familia María José Arauz y José Ramón Barberena, ante un auditorio ávido de información sobre el Derecho de Familia.

Recordó que con frecuencia, las mujeres se niegan a demandar o recibir alimentos para sus hijos, alegando que no lo necesitan por considerarse autosuficientes para mantenerlos, pero insistió en que no es derecho del adulto decidir sobre el de sus hijos.

Orgullo malentendido

En el evento realizado en el Aula Magna “Padre César Jerez” de esa casa de estudios superiores, también participó el diputado Carlos Emilio López Hurtado, miembro de la Comisión de la Mujer, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, quien propuso que las universidades incorporen la conciliación al currículo de los futuros abogados.



Leonor Ruiz Muñoz, decana de la Facultad de Derecho de la Universidad del Valle.

Leonor Ruiz Muñoz, decana de la Facultad de Derecho de la Universidad del Valle, dijo estar “de acuerdo con sensibilizar a los futuros profesionales del Derecho, porque (la materia de Familia) es un derecho tan frágil y por ello, la conciliación debe darse en todos los ámbitos; en las academias debemos recoger el aspecto sustancial del por qué y para qué la conciliación”.

Aseguró que en esa casa de estudios empezaron por preparar a los docentes y ahora van hacia la transformación curricular respecto a la enseñanza del Derecho de Familia, que antes se llamaba Personas y Familia, iniciando así un cambio de mentalidad entre los estudiantes que demanda del trabajo conjunto de las instituciones afines.

Edwin Cruz Mayorga, abogado con ocho años de experiencia, consideró que “tenemos una deficiencia (porque) no en toda Nicaragua hay conciliadores y en la práctica (esa carencia) no es funcional... Sería bueno abrir centros de conciliación porque los conciliadores están concentrados en las cabeceras municipales”.

y

no

en

los

municipios”.

Cruz Mayorga compartió el punto de vista de los panelistas sobre la mentalidad de algunos abogados, que van a los juicios con ánimo de ganarlos sin importarles el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y agregó que desde ya debe iniciarse un cambio de mentalidad desde las universidades.



Edwin Cruz Mayorga, abogado.

V.- Nota de Prensa

**“Ratifican compromiso por
justicia de Familia más
humana y de calidad”.**

Notas de Prensa

Ratifican compromiso por justicia de Familia más humana y de calidad

Lunes, 11 De Abril De 2016

Escrito por Janelys Carrillo Barrios

*** Jueces de Familia de Managua celebran primer año de aplicación del Código de Familia y llaman a propugnar por soluciones colaborativas.**

Los jueces de Familia de Managua ratificaron su compromiso de brindar a la población una respuesta a sus demandas más humana, oportuna, equitativa y de calidad, durante la conferencia informativa con la que este 8 de Abril celebraron el primer año de aplicación del Código de Familia.



El incremento del número de judicaturas de 7 a 14, es uno de los logros alcanzados en el primer año de vigencia del Código de Familia.

Al ofrecer la bienvenida a usuarios y periodistas invitados, la jueza Primero de Distrito de Familia, doctora María José Arauz Henríquez aseguró que el Código de Familia es uno de los más modernos y jóvenes de la región, pues los del resto de países centroamericanos tienen 20, 30 y hasta 40 años, mientras el nuestro tiene uno.

La judicial destacó que el estatuto se caracteriza por ser integral, multidisciplinario e interinstitucional y por recoger, describir y conceptualizar principios como el de unidad familiar e interés superior del niño.

Metas por alcanzar
“Si contamos con juzgados especializados la meta debe ser fortalecer estos juzgados”, planteó la jueza Segundo de Distrito de Familia, doctora Belda Cárcamo, al sostener que desde la jurisdicción... “nuestro compromiso es con los niños, niñas y adolescentes, con todas las familias y (por eso) todos debemos apoyarnos”.

La jueza Tercero de Distrito, doctora Xiomara Rivera Zamora, agregó que se nos impone “el deber de continuar con el proceso de actualización de conocimientos jurídicos a fin de administrar justicia con mayor calidad y de acuerdo a las exigencias de un Estado de Derecho”.

La jueza Rivera Zamora advirtió que la modernización normativa procesal en Nicaragua no ha terminado por cuanto el 8 de Octubre próximo entra en vigencia el Código Procesal civil, norma procesal de carácter supletorio o complementario del Código de Familia, razón por la cual, a los judiciales “queda adecuar, mejorar y perfeccionar lo que con la dirección de las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia hemos logrado”.

Conciliaciones son la clave
Durante este primer año, al Tribunal de Familia han ingresado 8,911 causas de las que 1,718 reclaman pensión de alimentos y 2,690 solicitan divorcio. Sumadas a las demandas de investigación de paternidad, hacen que más del 50 por ciento se refieran al tema de alimentos en los juicios, explicó la coordinadora general, Silvia Castillo Salaverry.

En trámite quedan 2,907, es decir que se resolvieron 6,927 causas en el año, gracias a la dinámica que la oralidad ha impreso al proceso de Familia, pues en promedio mensual los jueces de Familia celebran unas 500 audiencias y hasta un 70 por ciento de las causas se están resolviendo mediante las conciliaciones, agregó.

Al concluir la conferencia, el juez Séptimo de Distrito de Familia Luis Miguel Benavides Cruz externó la necesidad de reflexionar sobre el trabajo realizado en un año “y sobre la grandeza de la oportunidad que tenemos de hacer una sociedad mejor con una legislación como el Código de Familia.

“Tenemos la oportunidad de crear cada vez más un clima de paz y armonía partiendo de la célula fundamental de la sociedad como es la familia”, dijo el juez Benavides Cruz.



Los jueces de Familia aseguraron que en los procesos de Familia nadie puede considerarse ganador ni vencedor y más bien hay que pensar en el interés de los niños y niñas.



La jueza Segundo de Distrito de Familia, Belda María Cárcamo Sánchez.



Los jueces solicitaron a los medios de comunicación fomentar en la población un cambio de mentalidad para promover la igualdad real entre los integrantes de la familia.

VI.- Nota de Prensa

**“Nicaragua celebra Primer
Aniversario del Código de
Familia”.**

Notas de Prensa

Nicaragua celebra Primer Aniversario del Código de Familia

Jueves, 07 De Abril De 2016

Escrito por Janelys Carrillo Barrios

*** Jueces y usuarios aseguran que aplicación de la Ley 870 imprimió un cambio radical al tratamiento de los conflictos familiares.**

Al arribar al primer año de implementación del Código de Familia (Ley 870), este 8 de Abril, Nicaragua tiene muchas razones para celebrar pues avanza hacia la consolidación de una nueva forma de dirimir los conflictos familiares afirmaron jueces y usuarios de la justicia especializada en esta materia.



Las relaciones familiares en general y la unión de hecho en particular, entre otras acciones, ahora son reguladas bajo conceptos modernos acordes al desarrollo social

Gracias a la aplicación de la Ley 870, manifestó el doctor Luis Miguel Benavides Cruz, juez Séptimo de Distrito de Familia, “tenemos una verdadera autonomía del Derecho de Familia en Nicaragua, de la que deriva una nueva forma de interpretarlo, así como de entender las relaciones familiares para impartir una justicia inspirada en el desarrollo de la humanidad”.

El judicial agregó que la norma de Familia constituye una herramienta más concreta, estable, justa e igualitaria, porque ahora las relaciones familiares reconocen el pleno derecho y la igualdad de los miembros de las familias, incluidos niños y adolescentes.

Fabio Raúl García Flores, quien avaló en todos sus términos una sentencia que resultó de la conciliación a la que llegó en audiencia inicial con su expareja, recordó que antes no se podía dialogar con la otra parte, pero “ahora con el Código todo está bien”.



Fabio Raúl García Flores, usuario de la justicia de Familia

El joven que trabaja como despachador de materiales de construcción destacó que con el nuevo sistema “nos sentamos a dialogar y con (la asesoría de) los abogados nos entendemos mejor”, indicando que todos los acuerdos a que llegó con la mamá de su hijo de nueve años con parálisis cerebral están contenidos en la sentencia.

Valoración positiva



Para la jueza Primero de Distrito de Familia, doctora María José Arauz Henríquez, “este año ha servido para que los judiciales aprendan, pero también enseñen; hemos aprendido a interpretar de manera sistémica las normas nacionales e internacionales y también hemos enseñado a los litigantes que pasamos de un sistema escrito a uno oral, que muchos aún no manejan”.

Sostuvo que “hemos evolucionado porque damos respuesta a los conflictos de familia de una forma unificadora, educadora, para ser y hacer mejores personas, que es el espíritu del estatuto.

Israel Zelaya Rivas, con 20 años de litigar en materia civil y de familia, dijo que entre abogados han valorado bien el trabajo realizado por el Tribunal de Familia en estos primeros 365 días. “La actuación judicial es ecuaníme”, dijo, al sugerir que se promueva un poco más la conciliación entre las partes para buscar la unidad familiar y proteger el interés superior de niños y niñas.

Judiciales como el doctor José Ramón Barberena Ramírez y Xiomara Rivera Zamora agregaron que para la sociedad nicaragüense, la implementación del Código de Familia ha significado un cambio radical

para el tratamiento de los conflictos familiares lo que constituye un avance cualitativo para la administración de justicia.



Celeridad y transparencia, son las virtudes del Código de Familia que más aprecia el abogado Israel Zelaya Rivas